



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRIA EN DERECHO CAMPUS CHILPANCINGO

TESIS

**La Extradición en el sistema constitucional Mexicano y los
Tratados Internacionales de Extradición 2000-2016:
Contradicciones y controversias**

QUE PRESENTA

LIC. FRANCISCO JAVIER JUÁREZ CIRILO

PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

DIRECTOR DE TESIS

DR. CAMILO VALQUI CACHI

COMITÉ TUTORIAL

Dr. Medardo Reyes Salinas

Dr. Ángel Ascencio Romero

CHILPANCINGO, GUERRERO; DICIEMBRE DE 2018

Dedicatoria

A mis padres

A mi novia

A mis hermanas y hermanos

A mis sobrinas y sobrinos

Agradecimientos

Quiero manifestar mi agradecimiento a todas las personas e instituciones que gracias a su apoyo incondicional desde el ámbito personas, ético, moral y científico formaron parte para la construcción de este trabajo de investigación.

Primero quiero agradecer al Consejo Nacional de Ciencia Y tecnología (CONACYT), por darme la oportunidad de ser beneficiado con una beca mediante el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC), durante el periodo de agosto 2016-julio 2018, gracias a ello me permitió cursar la Maestría en Derecho, en el Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero (UAGro).

De igual forma quiero agradecer a todas las Profesoras y Profesores integrantes de Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derecho por los esfuerzos para lograr que la Maestría se incorporara al Programa de Posgrados de Calidad.

Al Dr. Víctor Manuel Arcos Vélez por conducir los trabajos de la Maestría de manera responsable.

Agradecer y reconocer al Dr. Camilo Valqui Cachi por fungir como asesor y director de tesis, por su orientación, crítica y aporte al trabajo de tesis, mismo que coadyuvo a tener un mejor desarrollo durante la investigación y conclusión de la tesis.

De igual manera quiero agradecer al Dr. Manuel Becerra Ramírez por fungir como mi asesor durante la estancia de investigación académica en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, por sus observaciones y recomendaciones, por compartir sus conocimientos sobre el tema de extradición.

Agradezco al Dr. Medardo Reyes Salinas por brindarme las herramientas para una mejor investigación de la tesis, asesorías y orientación.

A la Dra. Cyntia Raquel Rudas Murgan por recibirme en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos para realizar mi estancia internacional de Investigación académica.

También quiero agradecer muy especialmente a la Lic. María Valente Fernández por estar siempre ahí para impulsarme por ser cada día mejor, por su invaluable apoyo para desarrollar, elaborar y concluir mi tesis, por creer en mí, ayudarme a atravesar momentos complicados durante mis estudios de Maestría, gracias mi amor.

A toda mi familia por apoyarme y motivarme por seguir siempre adelante en mi formación profesional y superación personal, a mis padres que son mi ejemplo a seguir porque siempre me han enseñado a luchar y a seguir adelante, por darme lo mejor que puede existir educación. A mis hermanas y hermanos que siempre me motivaron y apoyaron.

Por último, a esos angelitos que siempre son fuente de inspiración sobrinas y sobrinos que en algún momento durante el trayecto de la Maestría estuvieron ahí para demostrarme las ganas de seguir aprendiendo en la vida.

Índice

Introducción.....	5
CAPÍTULO I.....	8
ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y SITUACIÓN ACTUAL DE LA EXTRADICIÓN....	8
I.I Origen de la Extradición	8
I.II La Extradición en la doctrina.....	12
a) La Extradición en México.....	15
b) Antecedentes históricos de la extradición en México	17
I.III Tipos de Extradición	20
I.III.I Concepción de la extradición	20
I.III.II Principios Jurídicos aplicables a la extradición	21
I.IV Contexto y extradición	26
I.V Extradición y derechos humanos	28
I.VI El Derecho de Extradición y la Geopolítica.....	30
CAPÍTULO II	32
PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN.....	32
II.I Fundamento legal de la Extradición	33
II.II Desarrollo del procedimiento	33
1.- Solicitud de Extradición	34
2.- Detención provisional con fines de Extradición.....	34
3.- Termino Constitucional.....	34
4.- Solicitud formal de Extradición	35
5.- Audiencia en el procedimiento de Extradición.....	36
6.- Pruebas	37
7.- Resoluciones	38
CAPÍTULO III	40
LA EXTRADICIÓN EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE EXTRADICIÓN; CONTRADICIONES Y CONTROVERSIAS	40
III.I Análisis de la Convención sobre extradición de 1933	40
III.II Convención Interamericana sobre extradición de 1981	47
III.III Constitución y Extradición	50
1) Análisis del artículo 119.....	52
2) Análisis de la Ley de Extradición Internacional mexicana	53
III.IV Los tratados de Extradición	64
a) Tratado de extradición entre México y Estados Unidos de América	65

b) Tratado de extradición entre México y España	74
CAPÍTULO IV	84
ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO-PERÚ	84
IV.I Fundamentos constitucionales en ambos países (México-Perú).....	84
IV.II Marco normativo de la extradición en México y Perú	86
IV.III Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú	92
CONCLUSIONES	98
Anexo único	102
BIBLIOGRAFÍA.....	116

Introducción

La cuestión de la extradición manifiesta algunas deficiencias en el procedimiento evidenciando contradicciones y controversias, por ello, es de particular importancia la relación de México con otros países mediante la cooperación jurídica bilateral para la lucha contra el crimen y la impunidad de los delitos.

La extradición constituye un caso excepcional respecto a la soberanía de los Estados debido a que el trámite está sujeto a requisitos constitucionales, leyes o convenios bilaterales entre las partes, mismos que deben ser cumplidos para cualquier procedimiento de extradición.

Por lo cual se plantea la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuáles son las contradicciones y controversias de la extradición en el sistema constitucional mexicano y los Tratados Internacionales de extracción durante el periodo 2000-2016?

El objetivo de esta investigación es conocer las contradicciones y controversias de la figura de la extradición en el sistema constitucional mexicano y los Tratados Internacionales de extradición.

Saber si el procedimiento de extradición es preciso al nuevo contexto jurídico de las relaciones internacionales.

Por lo que se sometió a consideración la siguiente hipótesis:

En el marco del sistema constitucional mexicano y los tratados Internacionales de extradición se evidencian controversias doctrinarias. Además, el procedimiento y realización de la extradición presenta contradicciones jurídicas en la relación del sistema constitucional mexicano y los tratados internacionales.

Para ello abordaremos los siguientes autores que trabajan el tema de la extradición como son Alonso Gómez Robledo, Luna Altamirano, Pérez Kasparian, Dondé Matute, Pablo Camargo, Becerra Ramírez, Méndez Silva, Rodrigo Labardini entre otros más.

Este trabajo de investigación contiene cuatro capítulos en los cuales se estudia el tema de la extradición desde los orígenes de este instrumento internacional hasta el estudio de tratados internacionales de extradición bilaterales entre México y otros Estados para la cooperación jurídica.

Lo que pretende esta investigación es comprender la extradición a nivel nacional e internacional, identificar los factores que influyen durante el procedimiento de extradición de personas, en el capítulo primero se hace un recuento desde sus orígenes acerca de la institución de la extradición hasta la actualidad, de igual manera se explican los diferentes tipos de extradición que existen, así como los principios aplicables a esta figura jurídica.

El capítulo dos aborda el procedimiento de extradición por medio de cual se entrega a la persona solicitada por un Estado por haber infringido la ley en su territorio, en este mismo apartado se estudia el fundamento jurídico de la figura de extradición, posteriormente se abordan las diferentes etapas del procedimiento de entrega de la persona requerida, desde la solicitud entregada por el Estado requirente hasta la resolución emitida por la autoridad competente del Estado requerido.

Y al final de este capítulo se evidencian las contradicciones existentes a lo largo del desarrollo de la extradición.

En el capítulo tercero se aborda la regulación que guarda la figura de extradición dentro del sistema constitucional mexicano, así también el estudio de los tratados internacionales de extradición dentro de los cuales se aborda el Tratado en materia de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América identificando las contradicciones que se presentan al momento de poner en práctica dicho instrumento, luego se hace una crítica al tratado de extradición entre México y el reino de España resaltando las controversias y contradicciones que se generan entre las normas mexicanas y estos instrumentos de carácter internacional sobre el tema de extradición señalando las lagunas y vacíos que existen.

Posteriormente, dentro de este apartado se encuentra el estudio de las convenciones vigentes dentro del continente Americano como la Convención sobre Extradición de 1933, para finalizar, se analiza el segundo instrumento

elaborado a nivel regional, es decir, la Convención Interamericana sobre Extradición celebrada en 1981.

Dentro cuarto y último capítulo se hará una comparación de la extradición entre los países de México y Perú cual son las diferencias y las similitudes que guarda este instrumento internacional, primeramente a nivel constitucional para conocer el fundamento jurídico con el que cuenta la extradición, luego el marco normativo dentro de ambos países como son leyes o códigos que se encargan de regular la extradición y por último el tratado bilateral sobre extradición entre México y Perú.

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y SITUACIÓN ACTUAL DE LA EXTRADICIÓN

I.1 Origen de la Extradición

La extradición está incorporada a las legislaciones internas y a las prácticas de todos los países del mundo y se le reconoce como el instrumento principal de cooperación entre los Estados para el control de la criminalidad (Bassiouni, 1984). Las prácticas sin embargo, varían en la historia de los pueblos y conforme al desarrollo de la comunidad y los intereses políticos, económicos y sociales de cada Estado.

Es por ello que para poder entender el origen de la extradición es necesario remitirse a la época del Imperio Romano, donde se utilizó esta figura como instrumento político para forzar a otros pueblos a entregar a aquellos súbditos que huían de la persecución política del emperador o del castigo por la comisión de crímenes graves, lo mismo sucedió en la época de la Grecia clásica, esos son los antecedentes más remotos. Posteriormente en la época feudal se utilizó la extradición para asegurarse entre los feudales, la entrega de personas que escapaban por motivos políticos y fue hasta en el siglo XVIII en donde los primeros tratados de extradición tienen por objeto la entrega de extranjeros a los Estados donde hayan cometido delitos comunes (Camargo, 1996).

Cabe señalar que la extradición como práctica internacional surge en Europa medieval entre los Estados feudales, donde fue utilizada por los soberanos y los señores feudales para asegurarse recíprocamente la entrega de sus enemigos que huían de su territorio y se refugiaban en los Estados nacionales de Europa (Camargo, 1996). Por ejemplo, en 1360 Pedro I de España y el rey de Portugal convienen la entrega recíproca de los caballeros condenados a muerte que huían.

En este contexto, en mayo de 1499 los llamados reyes católicos de España suscribieron uno de los primeros acuerdos con Portugal para la entrega de delincuentes fugitivos, siguiendo el principio de nacionalidad; los españoles a

España y los portugueses a Portugal, Felipe II pacto otro acuerdo de extradición con Portugal en 1560.

En el siglo XIX se consolida la práctica internacional de la extradición por medio de tratados bilaterales, encaminados a evitar la impunidad de los delincuentes que se refugian en otros Estados para eludir el castigo en su propio Estado. Y cuando una persona se encontraba mediante la protección del asilo político en un Estado, este podía negar la entrega de la persona, otorgando protección ya sea por razones humanitarias o porque eran perseguidas por su posición política.

De acuerdo a la historia reciente, la extradición nunca se aplicó por los Estados a sus propios nacionales, hasta en el año de 1879 cuando Gran Bretaña rompió con la tradición ya que entregó a Austria a un súbdito inglés que había asesinado a su esposa austriaca. Cabe mencionar que esta entrega inusual fue posible principalmente por la amistad que existía entre las monarquías (Camargo, 1996). Por lo tanto, fue en este mismo año en 1879 “cuando en Lima, Perú se adoptó la primera Convención multilateral sobre la extradición de forma especial y sistemática” (Zanotti, 1938), especial porque hasta esa fecha no existía un tratado que se refiriera exclusivamente sobre ese tema de extradición y sistemática por estar construida de manera estructurada que lleva una secuencia didáctica para su desarrollo, pero además, dicho tratado fue suscrito por representantes de los siguientes países: Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Costa Rica, Guatemala, Perú, Uruguay y Venezuela (1938). Este pacto internacional de extradición no logró entrar en vigor pero representa un importante antecedente sobre el tema para el mundo y en especial para el continente Americano, y que además, se planteó como una solución el multilateralismo entre los países referente a la extradición.

Es así, que a finales del siglo XVIII y a principios del siglo XIX a raíz de la revolución francesa se establecieron los derechos fundamentales de las personas, para limitar al Estado en caso de abuso del poder, por tal motivo se estableció la prohibición de la extradición por asuntos políticos y se señala de manera general para los delitos del orden común. A finales del siglo XX como

consecuencia del incremento de la delincuencia organizada y tráfico de drogas ilícitas, se utiliza nuevamente la extradición como instrumento político, por ejemplo el caso en la intervención armada de los Estados Unidos de América el 20 de diciembre de 1989 para derrocar al general Manuel Antonio Noriega, presidente de Panamá y ex agente de la CIA, quien fue capturado y llevado a los Estados Unidos de América para ser condenado por narcotráfico (Pablo, 2001). A finales del siglo pasado y en el presente uno de los países que más utiliza esta figura es Estados Unidos de América, para poder sustraer ante sus tribunales de justicia a las personas que cometieron un delito en su territorio, aunque en algunas ocasiones usa métodos que violentan la soberanía de otros Estados para castigar a personas acusadas de narcotráfico por medio de la extradición (Camargo, 1996).

Durante el siglo XX, algunos Estados como Alemania, Francia y otros países europeos, excepto la Gran Bretaña, se reservan el derecho de no extraditar a sus nacionales reclamados por otros Estados donde cometieron delitos, pero, son juzgados en su propio territorio por delitos cometidos en territorio del Estado requirente. Sin embargo, como afirma Camargo (1996) una minoría de Estados, aceptan la extradición sin hacer distinción entre nacionales y extranjeros cuando cometen delitos en otros Estados y después se refugian en su nación de origen

Aquí es importante señalar que en el continente Americano desde los siglos XVIII y XIX se tiene evidencia acerca del tema de la Extradición entre los que destacan:

El Tratado de Derecho penal suscrito en el primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, en Montevideo el 23 de enero de 1889, seguidamente encontramos el Tratado de Extradición y Protección contra el Anarchismo, aprobado por la segunda Conferencia Internacional Americana, en México, D.F. en 1902, posteriormente existe la Convención sobre Derecho Internacional Privado (más conocido como Código Bustamante), adoptado por la sexta Conferencia Internacional Americana, en la Habana en 1928, posteriormente existe una Convención sobre Extradición aprobada por la séptima Conferencia Internacional Americana, en Montevideo 1933, de la cual México forma parte y en 1934 se llevó a cabo la Convención Centroamericana sobre Extradición, en el país de Guatemala (Zanotti, 1938, p. 35).

Además de los tratados anteriores existe la Convención Interamericana de Extradición de 1933, que protege a la persona al no prever la entrega

obligatoria de nacionales, por lo cual el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición

De esta forma desde la Décima Conferencia Interamericana, llevada a cabo en Caracas en el año 1954, ha existido la preocupación de los Estados de la región para continuar con el desarrollo de actividades del Sistema Interamericano para la adopción de nuevos mecanismos sobre extradición y como resultados de dichas actividades son las convenciones de 1954 y 1959 donde se elaboraron cuatro proyectos de convención sobre extradición, todos ellos estuvieron bajo la responsabilidad del “Consejo Interamericano de Jurisconsultos y el Comité Jurídico Interamericano” (Zanotti, 1938, p. 36).

De acuerdo con Zanotti (1938) después de reformada la Carta de Organización de Estados Americanos en Buenos Aires y una vez en vigencia en 1970, los cambios se llevaron a cabo debido a la necesidad de responder a la realidad de los acontecimientos de la región y el mundo, y con esto comienza el segundo periodo ordinario de sesiones realizados en Washington en el mes de abril de 1972, en donde mediante una resolución emitida por la Asamblea General de la OEA solicitan a los Estados miembros formular observaciones al proyecto de Convención sobre extradición elaborado en 1959.

Por lo tanto, todo el cambio llevado a cabo con la renovación de la Carta del organismo regional (OEA), se “cataloga como una segunda etapa en el desarrollo del tema de extradición en el ámbito Americano” Citando a Zanotti en 1938 se habla de una segunda etapa en el desarrollo de la extradición en la región.

En 1973 fue elaborado por el Comité Jurídico Interamericano un nuevo proyecto de Convención sobre extradición, y finalmente en febrero de 1977, fue presentado en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Extradición (Zanotti, 1938).

En la década de 1970 Estados Unidos de América con el pretexto de la lucha internacional contra el narcotráfico que este país impulsa por su alto consumo y su posición intransigente pretende llevar a cabo un plan internacional, que consiste en negociar la penalización y control de la producción (Camargo,

2001), tráfico y consumo de drogas tóxicas, de modo que está imponiendo a las naciones como México y Colombia, tratados de extradición para obligarlas a que le entreguen a sus nacionales para ser juzgados por narcotráfico, violando evidentemente los principios contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. Además, este país no está respetando los derechos en el debido proceso para las personas extraditadas y vulnera la soberanía de los Estados nacionales.

I.II La Extradición en la doctrina

Históricamente el derecho internacional desarrolló la institución de la extradición principalmente para resolver la serie de problemas que se generan cuando un presunto delincuente se refugia en un Estado que no posee jurisdicción sobre él, o que esté imposibilitado para procesarlo. En este caso un Estado procede a la extradición de una persona para que ésta pueda ser juzgada por el país que lo requiere por supuestos delitos cometidos en contravención de su orden jurídico (Gómez-Robledo, 2000).

Hay que mencionar, además que existen distintas posiciones en la doctrina respecto al tema de Extradición, por ejemplo; para Olga Sánchez Cordero la extradición representa:

Un acto de cooperación internacional, cuya finalidad es la entrega de una persona que se encuentra en el territorio del Estado requerido hacia el Estado requirente, con objeto de facilitar el enjuiciamiento penal de la persona reclamada, o bien la ejecución de una sentencia previamente impuesta al extraditado por parte de las autoridades judiciales del Estado requirente (Sánchez, 2002, p. 191).

Es necesario recalcar que, efectivamente la extradición es la cooperación entre Estados para la entrega de personas que se presume cometieron un acto ilícito en el Estado requirente, para ser juzgadas por autoridades judiciales de aquel país. Sin embargo, quien decide la extradición en el caso de México es la Secretaría de Relaciones Exteriores, y es aquí donde surge la interrogante, porque una autoridad de la administración pública del poder ejecutivo decide cuestiones judiciales. Dicho lo anterior, en el artículo 119 constitucional se establece que las extradiciones serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, por lo cual, debe analizarse que la resolución que esta

autoridad emite tiene consecuencias jurídicas que afectan directamente a personas sujetas a extradición.

Michael Akehurst, señala a través de sus investigaciones que no existe en el derecho positivo ninguna obligación de llevar a cabo la extradición a falta de un tratado. Sin embargo, un Estado puede llevar a cabo actos de extradición, sin que medie un tratado, es decir no existe tampoco una norma internacional que prohíba a los Estados llevar a cabo extradiciones en ausencia de acuerdos formales (Akehurst, 1972).

En el derecho contemporáneo la figura de la extradición respeta ciertos principios que se encuentran tanto en tratados bilaterales, como multilaterales, pero sin que pueda decirse que son principios de obligada observancia. Se considera por ejemplo, que existe el principio de especialidad el cual consiste en que el Estado que demanda la extradición no debe sin mediar consentimiento del Estado requerido enjuiciar al individuo más que por el delito por el que se le otorga la extradición. De igual forma no se efectúa la extradición del individuo reclamado cuando el supuesto hecho delictivo no constituye un delito tipificado tanto dentro del Estado requirente, como dentro del Estado requerido (Gómez-Robledo, 2000). Aquí encontramos otro de los principios aplicables a la extradición que es el de doble criminalidad, principio que consiste en que en ambos Estados la falta este considerada como delito y para el derecho mexicano expresa que los delitos dolosos darán lugar a la extradición, pero además siempre que sean considerados punibles por la legislación mexicana y en los códigos penales de ambos Estado (Labardini, 2000).

Como se puntualizó anteriormente la cooperación internacional tomó auge en el siglo XIX debido al consenso de los países para castigar actos delictivos de personas cometidos en lugares distintos de donde se encontraban, sin límites territoriales y bajo el principio de la reciprocidad, este principio consiste en que el Estado requerido obtiene del requirente la seguridad de un trato igualitario para futuros casos de solicitudes de extradición (Pérez, 2005), además este principio lo encontramos en

Tratados bilaterales sobre la extradición y está regulado por el Derecho Internacional. Todo esto es consecuencia del crimen y tráfico de drogas, es por esto que los países acceden a castigar a las personas que se presumen cometieron delitos en Estados extranjeros.

La extradición es considerada en el derecho internacional como el único mecanismo legal para la entrega de un acusado o convicto al Estado en cuyo territorio se le imputa la comisión de un hecho delictivo. Sin embargo, la institución de la Extradición no está excepta del elemento político dependiendo del sujeto a extraditar, a pesar de considerarse como un acto Jurídico y estar regulado a nivel constitucional en diversos países, así como, en convenios internacionales.

Sánchez Cordero (2002) afirma

Que la extradición es considerada como un acto jurídico que tiene relación con tres campos del Derecho; los cuales son el Internacional, el penal, procesal y agrega que hoy en día también en el campo constitucional que está tomando cierto apogeo debido a la jerarquía de esta rama (p. 194).

Esto se debe a la certidumbre que se les da a los Tratados Internacionales al incorporarse al derecho interno. A su vez, en el Derecho Internacional la figura de la extradición se presenta como un acto por medio del que se relacionan dos o más Estados en caso de que sea un Convenio Internacional a través de órganos específicos, produciendo derechos y obligaciones. Desde esta óptica la extradición es un acto de auxilio para las autoridades judiciales de los Estados a nivel mundial, de esta manera podría decirse que la extradición desde el punto de vista constitucional tiene que ver con normas y principios de los Estados nacionales.

Aunque, algunos de los Estados han recurrido a otros tipos de procedimientos ajenos a la institución de la extradición como son el secuestro o rapto y la deportación. El secuestro o rapto de una persona, en este ámbito internacional, vendría a configurarse como la remoción de un individuo de la jurisdicción de un Estado a otro, utilizando la fuerza, la intimidación o por medio de engaño o dolo, este tipo de acciones se caracteriza por la completa ausencia de procedimientos regulares que son previstos por el ordenamiento

jurídico del Estado en donde se lleva a cabo el secuestro y puede realizarse por las autoridades de un tercer Estado (Gómez-Robledo, 2000).

Iván Anthony Shearer (1972) sostiene que el secuestro es claramente un hecho ilícito desde el doble punto de vista del derecho interno, como del derecho internacional, cometándose una clara infracción a la soberanía territorial y la vulneración de derechos de la persona sustraída.

No obstante, en los Estados Unidos de América existe una corriente de opinión bastante pronunciada en el combate en contra del narcotráfico o en contra del terrorismo, este país frecuentemente ha compelido a utilizar métodos más allá de los recursos legales de extradición para obtener jurisdicción en contra de este tipo de delincuentes, violando evidentemente el derecho internacional, tratados y legislaciones internas de los países (Gómez-Robledo, 2008).

De modo que, es común que una persona presuntamente responsable de la comisión de un hecho delictivo trata de encontrar refugio en un Estado que no posee jurisdicción sobre él, o en un Estado que no quiera o no pueda procesarla, en virtud de que las pruebas, evidencias y testigos se encuentran en el extranjero o porque dicho país no otorga en extradición a sus nacionales ni extranjeros. En ocasiones se ha sostenido que hay Estados que protegen mediante el asilo para no extraditar, es decir, un Estado tiene derecho a conceder asilo a las personas, a menos que exista un tratado por el cual esté obligado a extraditarlos (Gómez-Robledo, 2008).

a) La Extradición en México

En el siguiente apartado abordaremos la extradición en nuestro país, por lo que es necesario definir dicho término. De acuerdo a la Real Academia Española (1994) la palabra extradición proviene del vocablo latino *ex*, de la que deriva la preposición latina *extra*, fuera de y *traditio-onis*, entrega o transmisión, derivado de *tradere*, transmitir o entregar. Desde un punto de vista particular se entiende por extradición al acto por el que un Estado entrega a una persona que se encuentra en su territorio a las autoridades de otro país que lo reclama, para someterla a proceso o para que cumpla una pena que le fue impuesta por la comisión de un delito.

Jesús Rodríguez define la extradición como el acto mediante el que un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama por estar inculpada, procesada o convicta en éste, por la comisión de un delito del orden común a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta (Rodríguez, 2002).

En la doctrina mexicana se pueden observar diversas concepciones de la extradición, en el caso del autor Colín Sánchez argumenta que la extradición es una institución de derecho internacional que se implementa entre los Estados que firman un tratado para lograr el auxilio o colaboración recíproca en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes, para que la otra parte garantice la administración de justicia y de esta forma cumpla con su objetivo y fines (Colín, 1993).

Hay que mencionar además que se considera como extradición al procedimiento establecido en el ordenamiento legal interno y en los tratados internacionales entre dos Estados para la entrega de personas acusadas o sentenciadas por un delito (Jiménez, 2005).

Por su parte Francisco Pavón Vasconcelos señala que la extradición es un acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento de un delincuente que se encuentra en su territorio, para ser juzgado por el delito cometido, o bien para que cumpla la pena impuesta (Pavón, 1990). También se le considera como la figura jurídica por excelencia para trasladar a un fugitivo de la justicia o al acusado de un delito al país donde lo cometió o que tiene competencia para seguirle un proceso o imponerle una sentencia a fin de garantizar la efectiva aplicación de la justicia y evitar la impunidad (González, 1993).

A su vez, Jorge Reyes Tayabas señala que la extradición es una fórmula jurídica cuyo objeto es hacer operante el auxilio que un Estado presta a otro Estado, consistente en la entrega de una persona que hallándose en su territorio esté legalmente señalada como probable responsable, sentenciado o prófugo, por el delito cometido fuera de la jurisdicción del requerido y dentro del Estado requirente, con el objeto de que este pueda procesarlo o sujetarlo al cumplimiento de una condena (Reyes, 1997).

Ahora analicemos, la concepción que el Tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene de la extradición, este órgano de justicia establece mediante jurisprudencia que es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se halla en su territorio a otro Estado que la reclama, por tener ahí el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta.¹ Asimismo, al realizar el análisis de las diversas atapas procedimentales de la extradición, señala que es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que inicia con su petición formal y termina con la resolución definitiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando la concede o rehúsa.²

El planteamiento que hace el tribunal en pleno, lo consideramos erróneo debido a que no analiza el fondo del asunto, solo se fundamenta con lo establecido actualmente en el artículo 119 constitucional, al determinar que se trata de un acto administrativo, sin embargo, existen consecuencias para la persona extraditada cuando no se prevén las garantías de protección al individuo que se extradita, por lo que consideramos que se deben tomar las garantías existentes en un debido proceso judicial, que es la finalidad que desarrolla la figura de la extradición una vez traslada la persona al país donde la solicitan queda en la indefensión, por lo que se difiere de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia.

Y en particular, consideramos a la extradición como la institución por medio de la cual los Estados nacionales se entregan a las personas que se presumen cometieron delitos en un país extranjero y se encuentran en distinto país para eludir la acción de la justicia.

b) Antecedentes históricos de la extradición en México

En el siguiente apartado nos centraremos especialmente en los antecedentes históricos. Teniendo en cuenta que en nuestro país la Constitución de 1824 no menciona la figura de la extradición, es hasta la Carta Fundamental de 1857 cuando en el artículo 15 se señaló la prohibición al Estado mexicano de

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de 2001

² Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, agosto 2004, tesis P. XXXVI/2004

celebrar tratados de extradición, respecto de reos políticos o de delincuentes del orden común que hubieran sido esclavos en el país en el que cometieron el delito (Tena Ramirez, 2005).

Cuatro décadas después en el año de 1897 se aprobó y publicó la primera Ley de Extradición en México, que se aplicaría lo dispuesto en la misma sólo a falta de estipulación de un tratado, en esta ley se estableció que la extradición de personas procedía por delitos internacionales del orden común, respecto de sus autores cómplices o encubridores, siempre que el Estado solicitante se obligara a no juzgar al extraditado por un delito diverso del que es señalado en la demanda por el país requirente, respecto de delitos cometidos antes de la extradición, y que no fueran de orden religioso, político o militar.

En su artículo 10 de la ley de 1897 se estipuló que no se extraditaría a quien hubiera sido esclavo en el país en que cometió el crimen y que además, los mexicanos no serían entregados a gobiernos extranjeros, salvo excepciones.

Por su parte, la Constitución federal de 1917 dispuso nuevamente en su artículo 15 la prohibición de celebrar tratados internacionales para la extradición de reos políticos, de aquellos que tuvieran la calidad de esclavos en el país en que delinquieron o que alteraron las garantías reconocidas en la propia Carta Magna. Esta norma jurídica estableció en su artículo 119 la obligación de las entidades federativas de entregar a los criminales solicitados por otros estados de la república, la obligación de extraditar a los criminales del extranjero a las autoridades que los reclamaran.

Años más tarde el 29 de diciembre de 1975, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Extradición Internacional, que derogó la de 1897 para adecuar la extradición al régimen constitucional de 1917 (Diario Oficial de la Federación). Este nuevo ordenamiento conservó el carácter de supletoria en caso de no existir tratado con el Estado solicitante, pero las normas de procedimiento se convierten en obligatorias existan tratados o no.

El 3 de septiembre de 1993, se reforma el artículo 119 constitucional quedando de la siguiente manera, en el párrafo tercero se afirma, que las extradiciones a Estados extranjeros se tramitaran por el Ejecutivo federal, con

intervención de la autoridad judicial, conforme a lo estipulado por la propia Constitución, Tratados Internacionales y leyes reglamentarias respectivas, de esta manera se da la facultad al ejecutivo federal de decidir la extradición, a pesar de la opinión que tenga el poder judicial, violando de esta forma los derechos humanos de la persona candidata a extraditar a tener un debido proceso para que se le garantice sus fundamentales tales como, garantía de audiencia y un debido proceso para su bienestar cuando se emita la resolución. Esto a pesar de que México ha suscrito tratados multilaterales de protección de los derechos humanos como la Convención Interamericana de Derechos Humanos, convenio internacional del que el Estado mexicano es parte.

Dicho lo anterior México también ha suscrito tratados multilaterales y bilaterales en materia de extradición, así por ejemplo, la Convención de Extradición suscrita en la ciudad de Montevideo el 26 de diciembre de 1933, en este documento quedó establecida la obligación de los Estados firmantes de entregar a las personas que les sean solicitadas por haber cometido un delito en el Estado requirente, respetando los principios de jurisdicción y de doble incriminación. Es importante resaltar que la Convención de extradición crea los lineamientos aplicables en la extradición y establece que la presente convención no suspenderá, ni afectara los tratados que los países firmantes tengan al momento de entrada en vigor dicho tratado internacional, este es un de los primeros instrumentos internacional sobre la extradición.

Lo anterior se debe a que México tiene suscritos y están vigentes 28 tratados bilaterales que establecen casos y condiciones específicas para realizar la extradición con cada uno de los Estados entre ellos: “Australia, Bahamas, Bélgica, Belice, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Corea del Sur, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Francia, Guatemala, Italia, Nicaragua, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Reino Unido e Irlanda, Republica Helénica, Uruguay y Venezuela” (Santos, 2009, pág. 11).

I.III Tipos de Extradición

La figura jurídica de la extradición “se clasifica de conformidad al momento procesal en que se encuentra” (Jiménez Martínez, 2005, p. 184), y existen distintos tipos de extradición entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Extradición activa: Cuando un Estado solicita a otro la entrega de una persona.
- b) Extradición pasiva: Cuando el Estado requerido entrega al requirente, la persona reclamada.
- c) Extradición de tránsito: Consiste en el permiso que otorga un tercer Estado para que la persona extraditada por el Estado requerido, sea trasladada a través de su territorio para ser entregada.
- d) Extradición temporal: Cuando la entrega de la persona se realiza por un tiempo determinado, por ejemplo: “el Estado requirente puede solicitar la extradición de una persona que se encuentra sentenciada en el Estado requerido” para cumplir una pena o ser juzgada y al finalizar ser nuevamente regresada al Estado requerido por tener pendiente en ese Estado un proceso penal (Dondé, 2017, p. 167).
- e) Extradición definitiva: Se configura con la entrega de la persona al Estado solicitante, sin limitar el tiempo por el que deba estar en determinado país, sin la obligación regresar a la persona.

I.III.I Concepción de la extradición

Hasta aquí se ha analizado los diferentes conceptos de la extradición por los distintos autores de distintas áreas del conocimiento, principalmente en la disciplina jurídica, esto con el fin de poder comprender este concepto y sus múltiples formas de expresión tanto en nuestro país como en el mundo, ya que es una institución reconocida por todos los Estados nacionales y adoptada por el Derecho Internacional, de igual forma se ha estudiado sus diversos componentes, modos de expresión y desarrollo a lo largo de la historia. Por ello, la conceptualización de la extradición se puede entender como la entrega de personas entre un Estado y otro, con la finalidad de poder coadyuvar en la persecución de los delitos, sin embargo, de acuerdo a los nuevos fenómenos de criminalidad como son tráfico de drogas, delitos

internacionales como el terrorismo, crímenes de lesa humanidad, los Estados han incorporan en su normatividad nacional otros delitos como rebelión, que tiene que ver más con la descolonización (de territorios) y que por su naturaleza responden más a delitos políticos, por lo que, la figura de extradición debe englobar todos estos, respetando en todo momento los derechos humanos de la persona sujeta a extradición, así como lo establece actualmente el artículo 10 bis de la Ley de Extradición Internacional al prohibir extraditar a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estará en peligro de ser sometida a tortura o desaparición forzada.

I.III.II Principios Jurídicos aplicables a la extradición

La figura de la extradición lleva implícita ciertos principios que son garantes para que se pueda llevarse a cabo, garantizando seguridad jurídica, estos principios están plasmados en los tratados de la materia, en leyes internas de los Estados y dentro del derecho internacional, por lo que es necesario un análisis de cada uno de ellos, en los siguientes apartados se desarrollan, pero además, se fundamenta su importancia y se puntualiza que debido a la evolución del derecho es necesario incorporar nuevos principios acordes a la nueva realidad de las relaciones entre los Estados.

a) Principio de doble incriminación

Conforme al principio de doble incriminación, para que un delito sea extraditable se requiere que la conducta delictiva sea punible conforme a la legislación tanto del Estado requirente como del requerido. Empezaremos por considerar que el principio de la doble criminalidad se aplica tanto a delitos extraditables definidos por enumeración expresa como por eliminación, lo que quiere decir, es que cuando los delitos están expresamente contemplados en ambos Estados, en sus leyes internas, o en sus tratados de extradición vigentes (Labardini, 2000).

De acuerdo a Rodrigo Labardini en relación al principio de doble incriminación, el derecho mexicano señala que los delitos dolosos darán lugar a extradición siempre que sean punibles conforme a la propia legislación nacional y a la del Estado requirente, con pena de prisión que no sea menor

de un año y tratándose de delitos culposos para que proceda la extradición, deberán ser considerados como graves por la ley y ser punibles en ambas leyes de los Estados con pena de prisión (2000).

b) Principio de nom bis in ídem

El principio nom bis in ídem se presenta cuando los hechos por los que se solicita la extradición, ya han sido objeto de un proceso en el Estado requerido y el reclamado fue condenado y cumplió la pena impuesta, o bien fue absuelto en sentencia firme, tal resolución da el carácter de cosa juzgada a los hechos por los que se siguió el juicio, y por lo mismo, no podrá el acusado ser juzgado nuevamente por lo cual no habrá lugar a la extradición (Luna, 2007).

Dicho lo anterior, este principio constituye un obstáculo para que la extradición se materialice, debido a que el principio nom bis in ídem establece una garantía de seguridad jurídica, que protege a un sujeto después de haber sido juzgado en los términos de ley, así que al haberse dictado una sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada, por lo tanto, impide que al inculpado pueda de nueva cuenta seguirsele proceso por esos mismos hechos; de ahí que, queda liberado de la amenaza de ser sujeto a un nuevo juicio penal y a ser extraditado.

Este principio se reafirma en el artículo 6 del Tratado de extradición entre México y Estados Unidos de América y establece lo siguiente: “No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado o condenado o absuelto por la parte requerida por el mismo delito en que se apoya la solicitud de extradición” (1978).

Se puede afirmar que este principio es retomado en este tratado de extradición, con el objetivo de hacerlo valer para cualquier caso de extradición que se pudiera llevar a cabo entre estos dos países, por lo cual deberá observarse que no haya sido juzgada la persona por el mismo delito que mencione la solicitud de extradición.

c) Principio de reciprocidad

La reciprocidad, es un principio establecido en el ámbito del Derecho Internacional; en este sentido Pérez Kasparian señala:

La extradición se inclina al área de las relaciones internacionales y diplomáticas estando latente la política exterior detrás del escenario donde se efectuó una negociación para la obtención de un delincuente, pues a veces ocurre que independiente de lo pactado en un convenio, la parte requirente no logra la extradición pues se pueden alegar razones políticas en el móvil del delito y ello puede obedecer a un criterio subjetivo respaldado, en que el Estado requerido cuenta con un amplio poder discrecional, igualmente puede ocurrir que se alegue la falta de cumplimiento de la reciprocidad por contar con antecedentes anteriores que así lo demuestren (Pérez, 2005, p. 102).

La reciprocidad consiste en que el Estado requerido obtiene del requirente la seguridad de un trato igualitario para futuras oportunidades, esto quiere decir, que el requirente actuará de la misma manera colaboradora como actúa en el momento que se le solita al Estado requerido (Pérez, 2005). En este sentido, para México la reciprocidad en materia de extradición no se refleja legal y puramente como garantía, sino como un requisito en la ley de extradición pero no se hace alusión a este en la constitución, al menos no en la materia de análisis (Pérez, 2005). De modo que, todos los tratados firmados por el Estado mexicano establecen el principio de reciprocidad tal como se exige en la ley de extradición, lo que no está en contradicción con la norma internacional, ni con la Constitución mexicana.

En la Ley de Extradición Internacional mexicana en su artículo 10 se establece como uno de los requisitos del Estado requirente, la denominada reciprocidad, pero en la práctica se realiza en base a un tratado y en su ausencia se resuelve por la ley interna, ya que la reciprocidad es un requisito que se exige. Pero de no existir tratados y no haber ningún impedimento, cumpliéndose éste y el resto de los requisitos de dicho artículo, puede concederse en base al artículo 36³, incluso cuando un tratado no obligue la entrega de un sujeto.

³ Artículo 36 de la Ley de extradición establece. El ejecutivo de la Unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado.

No obstante, en la práctica del Estado español referente a la reciprocidad para la extradición pasiva es algo más que un requisito en este sistema español, se encuentra en otra dimensión, constituye una forma de garantía, para que se concrete, se haga real la entrega, pero en base a un tratado o a la ley interna, el Estado español garantiza que entrega a una persona pero a cambio el otro Estado ya en una posición de requerido por España va a garantizar que entregará a España a una persona requerida (Pérez, 2005). Ahora bien, lo que se puede entender en este caso es que el Estado español entrega para que posteriormente le entreguen cuando él lo solicite, acordando de esta forma entre el Estado requerido y requirente el compromiso de la reciprocidad.

Aunado a lo anterior Pérez Kasparian (2005), argumenta que la falta de cumplimiento de la reciprocidad pactada en el sentido de garantía, en la forma que la aborda la ley de extradición pasiva española y la ley de extradición internacional mexicana puede derivar diversas consecuencias no sólo el lógico conflicto y distanciamiento en el plano diplomático sino aún más graves que son precisamente el centro de la naturaleza jurídica y razón de ser de la extradición, evitar la impunidad (Pérez, 2005). Se comprende entonces que el principio de reciprocidad forma parte de la política exterior en cuanto a las relaciones bilaterales de los Estados, por lo tanto de no existir una buena relación respecto de la soberanía, no es posible que se aplique el principio de reciprocidad y como consecuencia no se llevarían a cabo las extradiciones, por lo que es necesario un acuerdo para que se garantice el cumplimiento mutuo de lo pactado (Pérez, 2005).

d) Principio de jurisdiccionalidad

Para que proceda la extradición, se requiere que el delito que la motiva haya sido cometido en el territorio del Estado requirente. En el párrafo segundo del artículo 2 de la Convención Interamericana sobre extradición se estipula que cuando el delito por el que se solicita la extradición ha sido cometido fuera del territorio del Estado requirente, se concederá la extradición siempre que el Estado tenga jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición. La postura de Labardini acerca de este principio es la siguiente:

Este principio expresa que para que el Estado requirente tenga capacidad para solicitar la extradición del individuo, el delito cometido debe quedar bajo su jurisdicción. Se manifiesta que el individuo a extraditar puede ser localizado en el territorio del Estado requerido. Este concepto es el más frecuente y generalizado en los tratados de extradición y comúnmente se le refiere como el lugar de comisión del delito, ya que los Estados normalmente adquieren jurisdicción en razón del territorio. En este sentido la legislación mexicana contempla que sólo podrá entregarse a los individuos contra quienes se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o bien hayan sido reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado requirente (Labardini, 2000, p. 22).

De acuerdo al párrafo tercero del mismo artículo 2 de la Convención Interamericana sobre extradición (1981) establece que el Estado requerido podrá denegar la extradición cuando este sea competente, de acuerdo a su legislación interna, en este contexto el Estado someterá el caso a sus autoridades competentes y comunicara la decisión al Estado requirente. Lo correspondiente a este principio de jurisdicción lo encontramos en el artículo 4 del Código Penal Federal mexicano al señalar que “serán penados en la república, con arreglo a las leyes federales, los delitos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos”.

e) Principio de especialidad

Otro principio relacionado con la extradición es el de especialidad, principio que prohíbe que el Estado requirente pueda ejercer la acción penal en contra del individuo extraditado por un delito diferente de aquél conforme al que se concedió la extradición. Además, es un principio que busca conceder al Estado requerido cierto control sobre el proceso penal que se siga en el Estado requirente para que este no modifique unilateralmente las condiciones en que fue concedida la extradición. Es así que Labardini precisa que el principio de especialidad “procura el respeto a la soberanía y decisión del Estado requerido pues, tratándose de ilícitos diferentes es posible que no hubiera ajustado a la doble incriminabilidad ni ser un delito extraditable” (Labardini, 2005, p. 27).

La legislación mexicana recoge este principio indicando que, para que México pueda conceder una extradición, el Estado requirente deberá comprometerse a que no serán materia del proceso que se le siga, ni aun como circunstancias

agravantes, delitos cometidos con anterioridad a la extradición omitidos en la demanda inconexos con los especificados en la misma.

Luna Altamirano (2007) argumenta que el principio de especialidad significa que la persona que ha sido entregada al Estado requirente, solo podrá ser enjuiciada por los mismos hechos por los que se solicitó y concedió la extradición, sin que dicha nación pueda válidamente extender su enjuiciamiento o la condena a hechos distintos. Respecto a lo argumentado por el autor, el principio de especialidad se limita a tres objetivos:

1. Imposibilidad de proceder judicialmente contra el entregado por infracciones distintas.
2. Imposibilidad de privar de la libertad al extraditado por actos cometidos con anterioridad a la entrega.
3. Imposibilidad de conceder a la persona solicitada a un tercer Estado (Luna, 2007, p. 14).

Quedan analizados los principios jurídicos aplicables a la extradición, todos estos principios se encuentran implícitos en la Ley de Extradición Internacional mexicana, de igual forma en diferentes tratados bilaterales y en tratados multilaterales.

I.IV Contexto y extradición

En un mundo interdependiente la delincuencia ha tenido a su disposición los avances científicos y tecnológicos aplicándolos a las comunicaciones y transportes, para evadir a las justicias nacionales de los lugares donde delinquen. Donde la gran magnitud de la delincuencia internacional ha evidenciado la incapacidad de los Estados para hacer frente a un problema de carácter mundial.

Vivimos en un contexto de una sociedad global de características conflictuales y anárquicas, donde imperan la violencia, el caos y el desorden, la inseguridad, el demerito de los valores, las conductas delictuosas, los crímenes, los delitos y las infracciones a la ley, así como la impunidad en todas sus amplias y variadas connotaciones (Velázquez & Murguía, 2004).

Teniendo en cuenta que tradicionalmente la cooperación internacional se ha desarrollado a través de dos grandes ámbitos, el bilateralismo y multilateralismo, en un mundo de relaciones sociales y donde los propios

sujetos obedecen al sistema económico del capital, en palabras de Valqui Cachi dice:

“Lo que ha conducido a la decadencia de la deshumanización sistémica de grandes masas humanas y donde la propiedad privada constituye el poder económico de una clase burguesa, quienes tienen el poder fundante de los poderes político, social, jurídico, ideológico, militar, mediático, cultural y científico-tecnológico, todos ellos ejercen decisiones decisivas y conforman el poder capitalista que prevalece en el mundo” (Valqui Cachi, 2012, p.29).

El sistema capital en pleno siglo XXI controla a través de la economía a los diferentes sectores mundiales para mantener el control capital y a su vez controlar los demás poderes establecidos en las estructuras de los Estados. En este sentido, se plantean los problemas jurídicos que mucho tienen que ver con las relaciones sociales fundadas en la explotación de las clases dominantes, hombres y mujeres de todo el mundo, se vislumbra el cruel proceso de cosificación humana, la enajenación de las personas y este proceso capital destruye a los seres humanos y a la naturaleza, esto es antihumano porque no permite ver la realidad de las cosas, dibuja una perspectiva diferente sobre el entorno de las personas, todo esto debido al nuevo contexto anárquico e impositivo de la sociedad global (Valqui, 2012), la agudización del Estado que caracteriza a la estructura social internacional actual y la diversidad de las instituciones, diferentes formas de cooperación internacional que actualmente atraviesan todos los Estados nacionales esto influye decisivamente en su forma de actuar de los países.

Por otra parte, los cambios que ha sufrido el capitalismo en el siglo XX y durante el siglo XXI es por la evolución científica-tecnológica, la lucha por el control de las grandes potencias, el reacomodo de fuerzas políticas, todo esto en nada ha cambiado la esencia del sistema capital de siglos atrás, al contrario lo ha complejizado.

Lo anterior ha creado violentos escenarios para toda la humanidad, mediante una crisis material y moral mundial. Por lo cual, los fundamentos y los contenidos de la figura jurídica de la extradición y las distintas disciplinas retoman los esfuerzos internacionales que se han llevado a cabo con el fin de lograr una normativa en materia de extradición uniforme para los Estados.

A pesar de que algunos países del orbe imponen sus políticas criminales argumentando que debe privilegiarse la seguridad internacional, realizando persecuciones fuera de la ley, utilizando métodos extrajudiciales, que no abonan a la sana convivencia debido a que violan los derechos de los Estados y de las personas, imponiendo su ideología política al resto de los países en desarrollo (Valqui Cachi, 2012). Por ello, es importante hacer un análisis desde distintas disciplinas del conocimiento para poder entender el fenómeno de la extradición.

I.V Extradición y derechos humanos

En el siguiente apartado analizaremos los derechos de la persona sujeta a extradición, empezaremos por considerar que la extradición de la persona que se reclama pareciera no ser afectado por el procedimiento de extradición, sin embargo, es importante reconocerle sus derechos humanos durante este procedimiento. Sucede a menudo que no se otorgan garantías jurídicas y esto puede poner en peligro a la persona desde su integridad física o hasta privarle de cualquier otro derecho humano, en cada uno de los casos deben de existir razones para suponer que la persona puede ser sometida a tortura, por lo que las autoridades de cada Estado deberá tener en cuenta todas las consideraciones necesarias. Como lo manifiesta Dondé Matute, en el ámbito de la extradición no parece atribuírsele relevancia a los derechos humanos debido a que se piensa que la persona no es afectada durante el procedimiento y por tanto, pasan a segundo término durante el mismo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su jurisprudencia ha establecido que el procedimiento de extradición es de naturaleza administrativa, por lo que rechaza la posibilidad de que sean aplicables los derechos propios de un proceso penal, los derechos que se dan al procesado dentro del debido proceso. Partiendo de esto, se puede percibir que la base teórica para vincular la extradición con los derechos humanos tiene su fundamento en el garantismo penal debido a que dicho procedimiento se desarrolla en forma de juicio y, además, en el principio pro homine que consideramos se debe tomar en la extradición bajo la protección de la persona observando sus derechos humanos contemplados en la Constitución,

en tratados multilaterales y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Dondé, 2017).

Es conocido que no todos los principios del debido proceso son aplicables a la extradición, sin embargo, algunos si pueden ser incorporados dentro del ámbito de su adecuación. Por ejemplo, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos encontramos un referente en su artículo 29 de la Convención Americana de 1981 que señala; ningún Estado tiene permitido suprimir el goce de los derechos humanos reconocidos en ese tratado de derechos humanos, de igual manera en el Estatuto de Roma en su artículo 21 párrafo 3, que se puede ver la preocupación a favor de los derechos de la persona, al establecer que: “el hecho de que dicho principio sea considerado dentro del Estatuto de Roma abre la posibilidad de poder aplicarlo a otro ámbito lo que es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como se aprecia su aplicación al Derecho Penal Internacional” (Luna, 2007, pág. 126), es por ello que el principio pro homine tiene relevancia y debe ser considerado en los procedimientos, debido a que la privación de la libertad afecta la integridad personal, por lo que en la medida en que los principios que rigen la extradición se introduzca este principio abonara a la protección de la persona extraditada, por lo que deben de interpretarse de forma favorable, de modo que proteja a la persona.

La garantía de audiencia prevista en la Ley de Extradición Internacional se prevé una etapa de audiencia ante el juez de Distrito que conoce del asunto de extradición, donde se informa a la persona reclamada sobre la existencia de la petición formal de extradición existente en su contra, es en este mismo momento cuando la persona sujeta a extradición puede alegar que la petición no se ajusta a lo establecido en determinado tratado internacional o lo señalado en la ley de la materia, aunque en esta parte la ley solo permite que se presenten argumentos de derecho que se encuentren establecidos en el tratado de extradición, sin embargo, establece que se cumplan con los requisitos, como son el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en la solicitud de petición, al igual que en la etapa de investigación el Estado requirente y la persona requerida pueden ofrecer medios de prueba.

En este contexto, puede entenderse que todos estos actos son compatibles en ambos desarrollos dentro del proceso penal y dentro del procedimiento de extradición, sin embargo, la diferencia radica en que el juez de Distrito que está ante un caso de extradición solo emite una opinión sobre la situación de la persona sujeta a extradición, porque quien resuelve de manera definitiva es la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es la encargada de aceptar o rechazar el pedido de extradición, y aunque de algunos casos conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación y existe etapa previa para oponer excepciones con el fin de garantizar la garantía de audiencia, no es suficiente debido a que no existe recurso legal para combatir dicha resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores y que además es considerado como un acto administrativo, sin embargo se pone en riesgo la integridad de la persona sujeta a extradición, con todo esto es evidente que no se protege el derecho de interponer recurso alguno para la persona sujeta a extradición.

Por su parte Dondé Matute sostiene que la extradición debe sustentarse en los derechos humanos reconocidos en el debido proceso, porque está de por medio la libertad de la persona, y además, se considera que los principios que rigen a la extradición constituyen derechos para restringir el poder del Estado a favor de la persona (Dondé, 2017). En este sentido, se coincide con el autor en el sentido de que la persona sujeta a extradición se le priva de la libertad, violándose evidentemente el derecho de libertad, por lo que se debe dar una interpretación pro persona a los principios de la extradición para garantizar la dignidad de la persona dentro del procedimiento.

I.VI El Derecho de Extradición y la Geopolítica

La extradición de las personas que cometen delitos internacionales es considerada por los Estados como la mejor de las reglas en el ámbito internacional en materia de cooperación entre los Estados, para castigar delitos cometidos en un Estado distinto a aquel en el que se encuentra la persona. Dicho lo anterior, la institución de la extradición va acompañada del principio de jurisdicción universal adoptada por varios Estados nacionales para poder tener competencia para juzgar ciertos delitos, de interés para toda la comunidad internacional.

La extradición se estudia desde la perspectiva de varios campos del derecho como son el internacional, el penal, el procesal y por supuesto desde la perspectiva del derecho constitucional, ya que todas estas ramas forman parte de la institución de la extradición (Murguía & Velázquez, 2004).

Sin embargo, la figura jurídica de la extradición está influenciada en varias ocasiones por cuestiones políticas, todo depende del caso llevado a cabo por la extradición y la relación que exista entre los países partes en el procedimiento de esta extradición.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN

Para iniciar el análisis, es primordial establecer las diferencias entre proceso y procedimiento de extradición. Etimológicamente la palabra procedimiento derivada del verbo latino procedo, el cual se compone de los siguientes vocablos pro, que significa adelante, y cedo que significa marchar. De esta manera podemos determinar que procedimiento significa marchar adelante. Por su parte proceso se deriva del latín processus, progreso (Luna Castro, 2004).

Luna Castro hace una clara diferencia entre proceso y procedimiento, en primer lugar, el procedimiento se integra con una serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo. En tanto que “la palabra proceso se recoge del Derecho Canónico y deriva de precedere, avanzar, caminar hacia adelante, este se realiza por un miembro del poder judicial” (Hernández Pliego citado en Luna C, 2004, p. 180).

De acuerdo a la diferencia que se realizó con ayuda de los autores antes citados es necesario determinar que se debe hablar de procedimiento de extradición y no de proceso de extradición, ya que en este instrumento legal no solo participa el poder judicial, sino que en esta extradición participan para el caso mexicano la Secretaria de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República. Pero además, porque el concepto de procedimiento es más amplio, ya que no tiene como fin exclusivo la resolución judicial de un conflicto de intereses sometido al conocimiento de un órgano jurisdiccional, y tampoco es correcto hablar de proceso, porque en la extradición se trata de una petición realizada por el Estado requirente para cumplir lo pactado en un tratado. En relación con lo anterior la Ley de Extradición Internacional de nuestro país en su artículo 16 se emplea el término procedimiento, por lo que se debe entender que doctrinal y legalmente se trata de procedimiento de extradición.

Podemos definir el procedimiento de extradición como un sistema jurídico normativo, que se encarga de regular las formalidades legales y las fases a

seguir ante las autoridades competentes, de acuerdo a lo establecido en un tratado o ley, para llevar a cabo la extradición de una persona.

II.I Fundamento legal de la Extradición

La extradición es el único instrumento internacional que busca a través de la cooperación entre los Estados la justicia, combatir y evitar la impunidad del delito, impedir que una persona se sustraiga de la justicia y ocultarse en un Estado extranjero. Su fundamento está en el interés que todos los Estados tienen en que prevalezca un orden social internacional y que la justicia surta sus efectos en todos los pueblos civilizados (Enciclopedia Universal Ilustrada. Europa-América, 1989 tomo XXII, Madrid, España).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 15 encontramos el fundamento constitucional que estipula claramente la prohibición de celebrar tratados en materia de extradición por delitos políticos, tampoco se puede llevar a cabo la extradición de personas que tuvieron la condición de esclavos en el lugar donde se cometió el delito, ni mucho menos convenios o tratados en los que alteren los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y los tratados internacionales de los que México sea parte. De igual forma, en el artículo 119, párrafo tercero encontramos el fundamento constitucional en cual se establece que la extradición estará a cargo del Ejecutivo Federal y dicho procedimiento se deberá desarrollar dentro del término de 60 días.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 50, fracción II, faculta a los jueces federales penales para conocer de los procedimientos de extradición salvo lo que disponga el tratado en materia de extradición.

II.II Desarrollo del procedimiento

En la república mexicana el procedimiento de extradición es mixto, ya que participan distintas autoridades, no solo el poder judicial sino que también está involucrada la Secretaría de Relaciones Exteriores en coordinación con la Procuraduría General de la República, a continuación se desarrollan las distintas etapas del procedimiento de extradición de personas.

1.- Solicitud de Extradición

La solicitud de extradición, es el instrumento a través del cual el Estado requirente, pide la detención provisional con fines de extradición, para posteriormente hacer la entrega de la solicitud formal, esto sucede “cuando la persona se encuentra libre, y posteriormente se puede realizar la petición formal de extradición de una persona al Estado que se le denomina requerido” (Luna, 2004, p.164).

2.- Detención provisional con fines de Extradición

La detención provisional se da en caso de urgencia, consiste en la petición por vía diplomática, y que el Estado requirente solicita como medio precautorio con la finalidad de que el sujeto extraditable no se sustraiga de la acción de la justicia del Estado donde se encuentra y de esta manera poder continuar con el procedimiento de extradición, para que, posteriormente sea sentenciado o cumpla la pena impuesta por el órgano jurisdiccional competente del Estado requirente (Luna, 2004).

3.- Termino Constitucional

Una vez que se lleva a cabo la detención provisional para que el sujeto reclamado sea ingresado a un centro regional de reinserción social en el cual determine el juez, se comunicara a la Secretaria de Relaciones Exteriores que fue detenido. Así mismo, se hará de su conocimiento el plazo que establece el párrafo tercero del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala: “el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”.

La Secretaria comunicara al Estado requirente y este dentro del plazo señalado deberá presentar la solicitud formal de extradición, mientras eso sucede no podrá realizarse ninguna actuación o diligencia al detenido. En caso de que las autoridades del Estado requirente no entreguen la solicitud formal dentro del plazo, será suficiente para poner fin a la detención provisional, sin que posteriormente se pueda llevar a cabo el procedimiento de extradición si la solicitud es presentada una vez fenecido el término. Por su

parte la Ley de Extradición Internacional (1975) contempla de forma similar al señalar en su artículo 18:

Si dentro del plazo de dos meses que establece el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas y no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

Por tanto, el Estado requirente tiene 60 días naturales para presentar la petición formal, por lo que el inicio y término del plazo deberán ser notificados por el juzgador a la Secretaría para que se informe al Estado solicitante.

4.- Solicitud formal de Extradición

Respecto de la solicitud formal y los documentos que deben contener. Se toman en consideración los requisitos del tratado que sea aplicable al caso concreto, o acorde a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Extradición que señala:

- I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición;
- II.- Prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastara acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;
- III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que exista tratado de extradición con el Estado solicitante.
- IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;
- V.- El Texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y
- VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

La petición formal será analizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores y si existen deficiencias no la admitirá, ya sea por tener alguna omisión señalada con anterioridad y además, informara al Estado requirente para que subsane dentro del plazo de 60 días. Una vez determinada la admisión, se enviará al Procurador General de la Republica, para que este promueva ante el juez de distrito donde se presume se encuentra la persona o en su defecto al juez competente y libere la orden de detención (Luna Castro, 2004).

5.- Audiencia en el procedimiento de Extradición

Una vez que haya sido detenido el reclamado, comparecerá ante el juez de distrito y éste le hará saber el contenido de la solicitud de extradición y los documentos probatorios que acompañan a dicha solicitud (Santos, 2009).

En la audiencia el detenido podrá nombrar a su defensor, y en caso de no tenerlo, se le presentara la lista de defensores de oficio para que este elija la opción que más le convenga. A solicitud del detenido, el juez podrá diferir la celebración de la audiencia hasta en tanto el detenido acepte su defensor, cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo (Luna Castro, 2004). En la audiencia de ley, se le oirá al detenido en su propia defensa o por su defensor.

De acuerdo al artículo 24 de la Ley de Extradición mexicana, una vez cumplido los requisitos y asignado un defensor la persona requerida comparecerá ante el juez quien le dará a conocer la petición de extradición y los documentos que la acompañan.

Luna Castro hace mención de la existencia de una audiencia previa, esta se da cuando la persona es detenida con fines de extradición, posteriormente se celebra la audiencia principal, es cuando la persona es detenida y puesta a disposición del juez, luego de una petición formal de extradición (Luna C, 2004). Entonces, se puede entender que para que se pueda llevar a cabo la audiencia principal debe existir forzosamente la petición formal de extradición revisada y aprobada por la Secretaria de Relaciones Exteriores y que se haya llevado a cabo la detención de la persona.

Reyes Tayabas señala que “si el juez ordenó la detención solicitada en la petición formal, al ser puesto el reclamado a su disposición dictará auto decretado a su prisión preventiva y se deberá señalar la fecha y hora para la audiencia” (Reyes, 1997, p.69).

No obstante, en el artículo 26 de la ley de Extradición señala que la persona reclamada podrá solicitar la libertad bajo fianza con las mismas condiciones en que tendría derecho si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano, pero no se indica en qué momento puede solicitarse, de acuerdo a Luna

Castro (2004), la persona pedida en extradición hará valer este derecho al momento de comparecer ante el juez, cuando se le dé a conocer la petición formal de extradición.

6.- Pruebas

En el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional mexicana encontramos las excepciones y el término para poder presentar las pruebas ante la autoridad judicial, que debe ser desde el momento de la audiencia y las únicas pruebas que podrán interponer son las siguientes:

Artículo 25...

- I. La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y
- II. La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.
El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo, podrán ampliarse por el juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

Una vez interpuestas alguna de estas excepciones la persona reclamada dispondrá de veinte días para demostrarlo. Es necesario señalar que las pruebas que se presentan dentro del procedimiento de extradición ante el órgano jurisdiccional pueden ser de cualquier tipo o de cualquier naturaleza, siempre que se relacionen con el caso del procedimiento de extradición y no vayan en contra de las leyes aplicables, ni tampoco sean contrarias a la buena costumbre (Luna, C. 2004).

Al igual que la persona reclamada opone excepciones, al momento que se le da a conocer la existencia de la solicitud de extradición el Ministerio Público de igual forma podrá también ofrecer pruebas que considere pertinentes dentro del mismo término de veinte días y el cual podrá ser ampliado cuando así lo determine necesario el juez. Las pruebas pueden ser de cualquier índole, aunque la principal prueba que se ofrece en los casos de extradición es de tipo documental pública por estar estos procedimientos a cargo de autoridades públicas y son quienes expiden la documentación probatoria.

Es necesario hacer referencia al Tratado de extradición entre Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que en su artículo 3 se señala de forma más detallada las circunstancias del caso, por lo cual establece lo siguiente:

Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la parte requirente.

De lo anterior se puede concluir, que el Estado requerido tiene la posibilidad de pedir al Estado solicitante pruebas que considere necesarias para justificar la aprehensión, ya que como lo señala el ordenamiento jurídico constitucional en su artículo 16 párrafo tercero.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, y que exista la probabilidad de que determinada persona los cometió o participo en su comisión.

Por tanto, las pruebas que logre aportar el Estado requirente a través de su petición formal por medio del Ministerio Público se harán del conocimiento al juez encargado del procedimiento de extradición. Sin embargo, en la práctica se viola este precepto constitucional y al recibir una orden de detención con fines de extradición se ejecuta, sin contar con lo que establece la norma.

7.- Resoluciones

En el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional mexicana se estipula que dentro del plazo probatorio, una vez desahogado las actuaciones necesarias, durante el plazo de cinco días, el juez dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica y será enviada junto con el expediente para que el titular resuelva si concede o no la extradición dentro de los veinte días siguientes. En esta etapa del procedimiento, el juez pondrá al detenido a disposición de la Secretaria.

Con la resolución que emite la Secretaria se concluye el procedimiento de extradición, si se niega se pondrá de inmediato en libertad al detenido, tal como se establece en el artículo 31 de la Ley de Extradición mexicana y en

caso de concederse puede impugnarse mediante el juicio de amparo de acuerdo al artículo 33 de la misma Ley de Extradición Internacional.

En el artículo 32 de la Ley de Extradición mexicana señala los mecanismos para algunas excepciones de entrega de la persona reclamada, ya sea porque fuere de nacionalidad mexicana y que por ese motivo se rehusare la extradición de la misma, en este caso la Secretaria informara y pondrá a disposición del Procurador General de la Republica quien a su vez remitirá el expediente para que consigne el caso al tribunal competente.

En caso contrario, una vez que firme la resolución, por no haberse impugnado o en su caso negado el amparo al quejoso, se notifica al Estado solicitante para proceder a la entrega del extraditado, dicha entrega estará a cargo de la Procuraduría General de la Republica en el puerto fronterizo o aeronave que se designe. Cabe mencionar que la entrega debe efectuarse dentro de los sesenta días naturales en que el extraditado queda a disposición del Estado requirente, al término de los cuales si el Estado requirente no se hizo cargo de la persona extraditada quedara libre sin que posteriormente pueda ser detenido.

CAPÍTULO III

LA EXTRADICIÓN EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE EXTRADICIÓN; CONTRADICIONES Y CONTROVERSIAS

El análisis de la extradición en el sistema constitucional mexicano y los tratados internacionales, se realiza desde el del Derecho Internacional Público con el fin de desentrañar el marco normativo nacional e internacional, para establecer la ubicación de la figura de la extradición, sus principios y el marco constitucional que ocupa en el Derecho internacional, así como la normatividad que regula la extradición, como la Convención Interamericana sobre extradición, y a nivel local la Ley de Extradición Internacional.

Una vez analizado el marco normativo que rige la figura de la extradición, como son los tratados, la normatividad constitucional nacional y su Ley reglamentaria, se hará referencia de algunos casos de extradición en México y el mundo.

III.I Análisis de la Convención sobre extradición de 1933

En el siglo XIX se inicia la codificación en materia de extradición de acuerdo a los antecedentes encontrados en la elaboración de este trabajo, uno de los primeros congresos realizado en nuestro continente es el Congreso de Panamá, sobre Derecho Internacional Privado en el año de 1826 con la finalidad de regionalizar e integrar a las naciones y coadyuvar en la cooperación de distintos áreas de la vida de nuestros países relacionado con la extradición,

Años más tarde en 1847 se lleva a cabo el Congreso de Lima, donde se adopta en materia de extradición un tratado multilateral entre los países de Perú, Chile, Colombia y Ecuador (Pérez, 2005).

Una década posterior en el año de 1856 se celebra el Congreso Continental de Chile en donde los Estados de Perú, Chile y Ecuador signan un tratado para la devolución de criminales de delitos graves, excepto por delitos políticos, como se puede apreciar este convenio tiene relación directa con el

tema de extradición debido a que trata sobre la entrega de delincuentes que hayan cometido delitos en otro país.

En 1879 el gobierno peruano convoca a un congreso con el objetivo de elaborar el Convenio de Derecho Internacional Privado, este Tratado es considerado como uno de los primeros que tiene alcance regional en el continente Americano en el cual se establecen normas para la entrega o extradición con el fin de ir unificando estrategias de lucha contra la impunidad, dicho congreso es denominado Congreso Americano de Jurisconsultos en el cual se suscribe un Tratado de Extradición Americano suscrito por los países de Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Venezuela, Perú y Uruguay, dicho Convenio multilateral es conformado por 22 artículos y en el cual ya se establecían algunos principios aplicables a la extradición de personas que actualmente se encuentran vigentes en distintos tratados bilaterales (Pérez, 2005).

El Tratado de Extradición de 1879 en Lima, trató de sistematizar todo lo relacionado con la extradición, así como también unificar criterios para establecer restricciones en cuanto a la entrega de personas por delitos políticos, pena de muerte, respetar el principio de especialidad y un aspecto muy importante, incluyó la no negativa de la entrega de nacionales, siempre y cuando no se apliquen penas severas o inusitadas.

En 1888 a iniciativa de Argentina y Uruguay se efectúa una conferencia en la ciudad de Montevideo, donde surge un Tratado de Derecho Penal Internacional en el cual se establecen normas sobre el asilo político y extradición, en esta conferencia participan los Estados de Uruguay, Argentina, Bolivia y Perú. Este Tratado fue revisado y modificado en una segunda Conferencia Sudamericana de Derecho Internacional Privado en 1940, uno de los temas importantes que aborda este Tratado es la solución cuando existe concurso de solicitudes de demandas sobre la entrega de personas, atendiendo la gravedad del delito (Gómez, 2000).

Con respecto a México su participación en materia de extradición tanto a nivel regional como internacional no fue significativa, sin embargo, las conferencias

celebradas en la Haya, en los años de 1893, 1894 y 1900 repercutieron en Latinoamérica y en particular en nuestro país.

Fue hasta inicios del siglo XX en los años de 1901 y 1902 cuando en México se celebra una segunda conferencia con el fin de redactar un Código de Derecho Internacional Privado y otro de Derecho Internacional Público, sin embargo ninguno de estos proyectos tuvo éxito (Pérez, 2005).

Aunque nuestro país no había participado en los Congresos sobre el tema de la extradición convocados en el siglo XIX por los demás Estados del continente, en México ya se contaba de manera interna con una Ley de extradición de 1897 y la Constitución Política de 1917 regulaba en su artículo 119 la extradición interna y la internacional, esta misma norma constitucional prohibía extraditar en su artículo 15 a personas acusadas por cuestiones políticas.

En el año de 1933 México se adhirió a la Convención de Montevideo, y además es signatario de otras Convenciones que tienen relación con la extradición dentro del grupo de la Organización de Estados Americanos, a partir de esta fecha el Estado mexicano se introduce en el ámbito regional al estudio del tema de la extradición (Pablo, 2001). Uno de los instrumentos internacionales que sienta las bases sobre el tema de la extradición es el Código de Bustamante, del cual se retoman algunos puntos esenciales para la convención de 1933 y la convención de Caracas de 1981 que más adelante se abordará.

Sin duda, el Código de Bustamante a pesar de que fueron pocos los Estados que lo ratificaron en su momento resultó un documento fundamental, ya que sus disposiciones fueron retomadas durante todo el siglo XX, para el avance de la extradición.

Algunos de los aspectos que consideramos importantes rescatar de la Convención de 1933, firmada y ratificada por México y posteriormente publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año de 1936, se ha ido incorporando y se ha reflejado en varios de los Tratados bilaterales signados por los países de Latinoamérica, esto con el objetivo de unificar criterios a nivel regional para cerrar filas contra la impunidad.

Otro punto importante sobre este Pacto multilateral firmado y ratificado por los Estados es que quienes mediante este tratado se comprometen a extraditar o juzgar, siempre que se den los requisitos de jurisdicción, criterios de la pena mínima, que el probable responsable se localice en el territorio del Estado requerido y que la persona se encuentre acusada o sentenciada y la pena mínima sea de un año de prisión, lo anterior se encuentra establecido en artículo 1 de la Convención sobre extradición de 1933.

Un aspecto fundamental en este instrumento internacional se establece en el artículo 2, de la Convención antes citada, que hace referencia a la extradición de nacionales, en este artículo se adoptó una amplia discrecionalidad para el Estado requerido sobre entregar o no a la persona solicitada, pero se establece que de no entregarla está obligado a someterla a las autoridades competentes, el amplio criterio discrecional que otorga la Convención se evidencia al afirmar que el Estado debe guiarse por lo estipulado en la legislación interna, aunque en este mismo apartado da una segunda opción al señalar que de acuerdo a las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido, partiendo de este supuesto el país goza de un amplio margen para decidir de acuerdo a lo que considere conveniente en base a sus intereses y a la relación política que mantenga con el Estado requirente (Luna A. 2007).

El poder discrecional de las autoridades en los Estados nacionales es notorio cuando la decisión u opinión del juez no tiene carácter vinculante con la decisión del órgano de gobierno, no obliga al Estado a guiarse por la posición que este determina, dispondrá acorde a los intereses del Estado requerido reflejado en su política exterior.

Para Pérez Kasparian:

La Convención de 1933 es uno de los documentos esenciales que se pusieron en práctica en el siglo XX y que, aun en el siglo XXI, no ha perdido vigencia y validez, pues puede ser utilizada por los Estados firmantes de manera indefinida de acuerdo a su artículo 22, a no ser que se produzca una denuncia con un aviso anticipado de un año; asimismo, no abroga ni modifica los tratados bilaterales o incluso los multilaterales vigentes, en caso de que estos dejaran de regir, puede aplicarse esta Convención, por lo que resulta ventajoso

para los Estados mantenerla como siguiente opción en caso de que no llegaran a concretar un tratado sobre la materia (2005).

Coincidimos con la autora, ya que es una Convención de la cual se retoman varios principios como el de doble incriminación, reciprocidad y especialidad, que en la actualidad se encuentran vigentes en los tratados de extradición, además mi país por formar parte de dicho Convenio multilateral retoma lineamientos que se encuentran establecidos en la Ley de Extradición Internacional de México.

A inicios de la década de los treinta del siglo pasado (XX), en 1934 en América Central se adoptó la Convención Centroamericana de Extradición celebrada en Guatemala, con el fin de unificar criterios y lograr una mejor cooperación en materia de extradición y cooperar en dicha área, para perseguir el delito, pues la cercanía de los Estados centroamericanos facilita la huida de las personas indiciadas, el Tratado pretendió un mayor compromiso por parte de los países centroamericanos y generar criterios básicos únicos para que se estableciera un modelo para la región, sin embargo, no prospero como la Convención de 1933 (Pérez Kasparian, 2005).

Este mismo instrumento jurídico multilateral de 1934 sigue teniendo los mismos criterios en cuanto a la obligatoriedad de los Estados signatarios de entregar a los delincuentes siempre y cuando no se den excepciones como ya se establecían en la de 1933 referente a la facultad discrecional para la entrega de nacionales. Posteriormente en 1940, en Montevideo en el marco del Segundo Congreso Sudamericana de Derecho Internacional, se adoptó la Convención Interamericana sobre Extradición, que básicamente, trata de perfeccionar lo que ya se había dispuesto en la conferencia del 1933 y que esta misma tiene su antecedente de la de 1889, esta nueva Convención pretendió y logró forjar en los Estados sudamericanos, una mayor madurez de pensamiento sobre la extradición.

Entre estas tres Convenciones abordadas sobre el tema de la extradición se mantiene una similitud entre una y otra, pero a partir de la década de 1990 comenzaron a surgir algunos principios como el de jurisdicción universal o al establecer en Tratados Internacionales la obligación de los Estados a

extraditar por delitos internacionales tipificados por la comunidad internacional tales como: el terrorismo y el tráfico de estupefacientes, estas nuevas categorías de delitos obligan a los Estados a actualizar sus tratados o adicionar protocolos que aborden estos nuevos fenómenos.

En la Convención del 1933 en su artículo 6 ya se contemplaba la extradición diferida, entendida esta cuando el individuo estuviere atravesando un proceso en el país requerido, por un delito cometido anteriormente al señalado en la solicitud de extradición, en este caso se podrá llevar a cabo la entrega hasta que haya concluido el proceso o extinguido la pena.

Un aspecto que consideramos relevante es la aplicación de la norma cuando se trata de la solicitud de extradición, debido a que el artículo 8 de la Convención de 1933 en análisis que será resuelto de acuerdo a la legislación interior del Estado requerido (Luna A. 2007). En el artículo 10 se establece que la responsabilidad que pudiera surgir por la detención provisional estará a cargo exclusivamente para la parte requirente, si vencido el plazo de dos meses a partir de la notificación al Estado solicitante y no formalizara el pedido de extradición, el detenido tendrá que ser puesto en libertad y no podrá solicitarse nuevamente su extradición, además cuando por cualquiera de las partes se negara la extradición no se volverá a solicitar de nuevo a la persona por los mismos hechos de acuerdo al artículo 11 de la Convención sobre extradición.

También contempla lo relacionado con los agentes encargados de llevar a cabo la custodia de la persona reclamada, así como el lugar donde se realizara la entrega del individuo y se anexa además, los objetos encontrados en posesión de la persona reclamada que de igual forma serán asegurados para la entrega al Estado requirente cuando estos objetos tengan relación con el delito que dio origen la petición de extradición.⁴

Una vez realizado el trámite de entrega de la persona requerida al Estado requirente, queda obligado de acuerdo al artículo 17 del Convenio multilateral sobre extradición a lo siguiente:

⁴ Estas cuestiones se encuentran reguladas en los artículos 13, 14 y 15 de la Convención sobre extradición la entrega de los objetos se llevará cabo aun cuando no se lleve la entrega de la persona por muerte o fuga del sujeto.

- a) A no procesar ni castigar al individuo por delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición, y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad.
- b) A no procesar ni a castigar al individuo por delito político, o por delito conexo con delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición.
- c) A aplicar al individuo la pena inmediata inferior a la pena de muerte, si, según la legislación del país de refugio, no correspondiera aplicar pena de muerte.
- d) A proporcionar al Estado requerido una copia autentica de la sentencia que se dicte.

En el primer apartado del Convenio sobre extradición queda establecido que el país a quien se concede la extradición debe respetar el principio de especialidad, que aunque no lo manifiesta de manera escrita, señala que no podrá procesar a la persona por otro delito distinto al que manifestó en la solicitud de extradición, así mismo en el inciso b, prohíbe juzgar a la persona por cuestiones políticas, prohibición que hasta la actualidad se sigue encontrando en distintas convenciones y tratados bilaterales.

El siguiente aspecto del mismo artículo 17 manifiesta que no es permitida la pena de muerte y el Estado que ha recibido a la persona en extradición deberá imponer pena inferior, este punto tiene similitud a lo establecido en la constitución mexicana en su primer párrafo del artículo 22 al establecer el texto la prohibición de penas de muerte y por último el país requirente debe proporcionar al Estado que concedió la extradición una copia de la sentencia.

En los últimos tres artículos del presente Convenio internacional contempla aspectos como el siguiente: que este Tratado no modifica acuerdos bilaterales que existan entre países signatarios a esta Convención, esta tendrá vigencia indefinida en tanto no sea denunciada por alguno de los Estados firmantes y que se encuentra abierta para cualquier adhesión de otros Estados.

III.II Convención Interamericana sobre extradición de 1981

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos convocó a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Extradición para considerar el proyecto de Convención elaborado en 1977 por el Comité Jurídico Interamericano del cual se recogieron criterios para actualizar los instrumentos multilaterales existentes en aquel entonces sobre la extradición.

El Consejo Permanente del organismo regional señaló la ciudad de Caracas como sede de la Conferencia y estableció el 16 de febrero de 1981 como fecha para iniciar los trabajos de la conferencia mismos que concluyeron el 25 de febrero de 1981 quedando aprobada la Convención Interamericana sobre Extradición.

Este Instrumento internacional está conformado por treinta y cinco artículos, en los cuales se establece la cooperación internacional en materia jurídica, la lucha contra el delito y proveer justicia en las relaciones internacionales americanas. Esta Convención se caracteriza por la agilidad de sus mecanismos procesales a fin de ser más sencilla y eficaz la cooperación internacional. Dicho instrumento busca la innovación e intenta alcanzar el propósito, buscando el debido respeto a los derechos humanos proclamados en las Declaraciones Universal y Americana de derechos suscritas tanto en Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos.

Cabe mencionar que desde la creación del órgano regional (OEA) en 1948 y hasta 1981, no se había logrado la firma de una Convención sobre extradición, y fue hasta 1992 que entro vigor Convención Interamericana sobre Extradición al ser ratificada por un pequeño grupo de Estados⁵ para ser considerada como de aplicación generalizada, a diferencia de la Convención de 1933 que aún mantiene vigencia para un mayor número de Estados, entre ellos México.

Esta nueva Convención sobre extradición destaca aportes nuevos a las disposiciones de Bustamante en 1928 y la Convención de 1933, dichos

⁵ Los países firmantes fueron Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Republica Dominicana, Uruguay y Venezuela, los primeros dos países en ratificar dicha convención fueron Venezuela y Panamá y entro en vigor en 1992.

instrumentos fueron la base para establecer el primer instrumento jurídico sobre la materia de extradición dentro de los países que pertenecen a la OEA (Pérez,2005). Algunos de los aspectos relevantes son la simplificación de los tramites, se observa un cambio favorable hacia la aplicación de las excepciones establecidas en los principios de legítima defensa y jurisdicción universal, debido al incremento de la delincuencia organizada a nivel internacional y a la celebración de diversos tratados multilaterales para perseguir ciertos delitos como es el terrorismo, la tortura, el genocidio, el tráfico de estupefacientes, que los países han suscrito a través de sus representantes en la Organización de Naciones Unidas.

Otro aspecto importante que contempla este ordenamiento multilateral es la no extradición por delitos políticos y conexos, también sobre la cuestión de la nacionalidad de la persona reclamada la Convención sobre extradición dispone en su artículo 7 que ésta no es una cláusula para negar la entrega, a menos que la legislación del Estado requerido establezca que no se podrá llevar a cabo la extradición por la nacionalidad de la persona. Y en los casos donde pretenda imponer prisión de por vida al reclamado, se pedirá al Estado requirente a que no imponga dicha pena o imponer una de menor cuantía.

Este instrumento también aporta bases para una fácil agilización para el tránsito de la persona extraditada por el territorio de un tercer Estado, para lo cual, únicamente pide se presente copia de la resolución del país requerido. Además, los Estados partes pueden solicitar por cualquier medio la detención provisional del sujeto, que este siendo procesado o condenado junto con los objetos que demuestren el delito por el cual se le acusa, y posteriormente presentar la petición formal con todos los requisitos de común acuerdo entre las partes.

A pesar de todos los esfuerzos sobre el tema de extradición no se ha logrado la unidad y uniformidad en Latinoamérica, debido al poco interés de los Estados de suscribir o ratificar la Convención, por cual, es necesario replantear y analizar el tema, sobre todo por el dinamismo que actualmente existe entre los países de la región y el mundo.

Para el caso mexicano se ha puesto en marcha la cooperación en materia de persecución del crimen, en especial con dos principales países que son Estados Unidos de América y España, con los cuales México tiene lazos de importantes en materia jurídica, política y comercial, existen datos precisos de extradición entre estas naciones, así como algunas expulsiones de personas cuando intentan evadir la justicia ciertos personajes por actos delictivos, terrorismo y por tráfico de estupefacientes.

Sin duda, México ha hecho esfuerzos para ponerse a la vanguardia en cuanto a adoptar el principio justicia universal que distintos países están adoptando, en el año 2000 con el caso Cavallo, de igual forma con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre el artículo 4 del Código Penal Federal al establecer el Tribunal que no excluye la posibilidad de que los nacionales mexicanos sean entregados a la justicia de otro Estado que lo solicite, con esto el Estado mexicano adopta el principio de jurisdicción universal y la entrega de nacionales mexicanos para ser juzgados en otros países.

Por su parte el juez Luna Altamirano contribuyó al emitir una decisión favorable para extraditar a Ricardo Miguel Cavallo⁶ de nacionalidad argentina a España, se trata de un Estado requirente que solicita la extradición de una persona que no ha cometido crimen alguno en su territorio, sin embargo, como su legislación interna establece que tiene facultad para solicitar a la persona que delinque fuera de su país haciendo efectivo la jurisdicción universal es la base del pedido de extradición (Pérez, 2005). Este tema fue polémico a nivel internacional porque al acceder México a la entrega de Cavallo adopta el principio de justicia universal.

Seguramente el juez mexicano valoró las dificultades o impedimentos legales que tiene Argentina para procesar y juzgar a Cavallo, acusado de los delitos de genocidio, lesa humanidad y tortura cometidos durante la época de la dictadura, entre los años de 1976 y 1983, esa fue la razón por la cual el juez y el Estado mexicano se pronuncian a favor de la entrega de esta persona. Cavallo representado por sus abogados solicitó el juicio de amparo, recurrió ante un Tribunal Colegiado y, posteriormente, paso a la Suprema Corte, que

⁶ Ricardo Miguel Cavallo fue identificado por un grupo de víctimas, quienes afirman que esta persona los hubo de torturar en instalaciones militares argentinas durante la época de la dictadura militar.

finalmente decidió su extradición en junio de 2003 a España, negando evidentemente el amparo a este sujeto.

Analizando la figura de la extradición se aprecia que en el siglo pasado tuvo un amplio desarrollo hacia la apertura para lograr la agilización de los procedimientos, se estableció la extradición simplificada en los tratados de extradición en México con la mayoría de los países de la región y España. La ley interna de los Estados va dando paso a los tratados como fuente de prioritaria aplicación, por ejemplo el Estado Mexicano establece en su Ley de extradición la entrega de nacionales, de la misma forma lo señala en los tratados bilaterales y además la Suprema Corte ha confirmado al interpretar el artículo 4 del Código Penal Federal, para dejar claro que no existe impedimento alguno para la entrega de mexicanos a países extranjeros.

Cada vez es mayor la interrelación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno, pues se ha integrado en las normas internas de los Estados la obligación de las disposiciones de ámbito internacional, como los derechos humanos para la protección de la vida de la persona reclamada, que exista legalidad y seguridad jurídica del reclamado. Y además es importante señalar la existencia de Convenciones internacionales para perseguir ciertos delitos de interés para toda la comunidad internacional.

III.III Constitución y Extradición

Es necesario analizar en el presente trabajo el mecanismo a través del cual se incorporan las normas internacionales al sistema jurídico mexicano, lo cual está previsto en el artículo 133 constitucional al señalar lo siguiente:

Artículo 133. Esta constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la Republica, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión.

Como se puede notar la constitución considera a los tratados internacionales en una posición suprema en nuestro marco normativo mexicano, de acuerdo con este precepto, los tratados internacionales celebrados por el presidente de la Republica con aprobación del Senado, en los términos del artículo 76,

fracción I, y 89, fracción X, serán Ley Suprema de toda la Unión, por otra parte es necesario analizar el artículo 1 de la Constitución que afirma:

...en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En el segundo párrafo del artículo antes citado se afirma:

...las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Podemos concluir derivado de lo que establecen estos dos artículos constitucionales respecto de los tratados internacionales que el Derecho Internacional dentro de nuestra esfera jurídica mexicana tiene su reconocimiento como parte de nuestra norma suprema, para poder ser resuelto desde una perspectiva jurídica internacional, a través de la convencionalidad, de los tratados multilaterales y bilaterales que existan, pero sobre todo en materia de derechos humanos se privilegia la protección de la persona, señala que será utilizada la que mayor protección garantice, sujetándose al principio pro-persona.

En el artículo 15 constitucional prohíbe la celebración de tratados para la extradición de reos políticos y cualquier otro convenio que vaya en contra de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados de los que México sea parte. El artículo 18 párrafo séptimo de la Constitución prevé la posibilidad de que:

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la república mexicana para que cumplan con sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Dicho traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Esto a través del procedimiento de extradición con países que México tenga tratado en materia de extradición o si no existiera tratado dicho procedimiento se sujetara a lo establecido en la Ley Extradición Internacional de México.

1) Análisis del artículo 119

En nuestro marco normativo constitucional encontramos establecida la figura de la Extradición en el artículo 119, párrafo tercero que señala lo siguiente:

“Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales⁷.”

Nuestro país cuenta con la Ley de Extradición Internacional, la cual es reglamentaria del artículo 119 constitucional, párrafo tercero, publicada en diciembre de 1975, y que tiene como objetivo determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados solicitantes, cuando no exista tratado internacional en materia de extradición, su objetivo de esta Ley es llevar a los acusados ante sus tribunales o condenados por delitos del orden común.⁸ Así como también, se establece en la misma ley el procedimiento y los requisitos necesarios, además, se señala que independientemente de que exista tratado, para el procedimiento de extradición se aplicara lo establecido en Ley de Extradición Internacional.

Es importante mencionar que las autoridades participantes en un procedimiento de extradición serán el Ejecutivo Federal, a través de su Secretario de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la Republica y el Juez de Distrito competente.

Como puede apreciarse el procedimiento de extradición internacional se rige por lo dispuesto en el artículo 119 párrafo tercero, constitucional y además se encuentra regulado en los distintos tratados de extradición firmados por nuestro país, este artículo tiene correlación con lo dispuesto en el artículo 133

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Gallardo, México. 2016

⁸ Artículo 1 de la Ley de Extradición Internacional de 1975.

constitucional donde se establece el lugar que ocupan los tratados dentro del sistema jurídico mexicano y, además se establecen derechos estipulados en los artículos 1, 14, 15, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ejemplo, en el artículo primero se encuentra el principio de igualdad aplicable para todas las personas que se encuentran dentro del territorio, ya que especifica el goce de todos los derechos establecidos, tanto como para nacionales o extranjeros.

Por su parte, el artículo 14 de la constitución afirma que “nadie podrá ser privado de su libertad o propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad” a los hechos por los cuales se acusa a la persona.

2) Análisis de la Ley de Extradición Internacional mexicana

En nuestro país, cuando no exista tratado internacional de extradición, los procedimientos se realizaran de acuerdo a la Ley de Extradición Internacional de 1975, señalándose las instancias que intervienen en un procedimiento de extradición son el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, se comprende que es un procedimiento mixto debido a la intervención de dos poderes del Estado.

El artículo 1 de la Ley de Extradición Internacional manifiesta que las disposiciones de la misma Ley son de orden público, de carácter federal y tiene por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional sobre la materia, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común. Se comprende que en ausencia de tratado esta ley subsana la falta de regulación para la entrega de persona alguna hacia otro país.

Cabe señalar, que en esta disposición en su numeral 2 establece, los procedimientos que deberán aplicarse a todo trámite de extradición, deben estar sujetos a la presente ley, así también deberá observarse su correcta aplicación en las solicitudes que reciba nuestro país de gobiernos extranjeros, aquí debe hacerse la pregunta obligada de que si dicha norma es aplicable para toda solicitud de extradición y deberá comprender aun aquellos tramites

que provengan de países con los cuales México tenga tratados sobre extradición, o solo para con aquellos que no exista tratado tal como hace referencia el artículo primero.

En el artículo 3 de la Ley mexicana de Extradición se prevé lo referente a posibles solicitudes del Estado mexicano a otros países se regirán por los tratados vigentes que tenga y a falta de estos se sujetara a lo establecido en los artículos 5, 6, 15 y 16 de la Ley Extradición Internacional, en el segundo del artículo antes citado ; dichas solicitudes hacia otros países se realizaran a través de la Secretaria de Relaciones Exteriores, nuestro país sujetara sus solicitudes de acuerdo al tratado existente entre él y el Estado requerido, solo a falta del mismo adecuara la petición a lo establecido en la norma de la materia de acuerdo a los artículos ya mencionados y dicha solicitud será a través de la Secretaría encargada de los asuntos exteriores con otros países, no podrá realizarse mediante otra autoridad, esto debido a que así se encuentra establecido en el artículo 119 de la constitución política

Por su parte el artículo 4 prevé que cuando se haga referencia a la ley penal deberá comprenderse al Código Penal, en el cual se encuentran tipificados los diferentes tipos de delitos. Delitos que deberán analizarse al recibir o solicitar cualquier extradición para cumplir con el principio de doble infracción tanto en el país requirente como en el requerido.

De acuerdo con el artículo 5 de la misma ley de extradición podrán ser objeto de entrega las personas contra quienes en otro país se ha iniciado un proceso penal como presuntos responsables de un delito, o que siendo reclamado para la ejecución de una sentencia dictada por autoridades competentes del Estado solicitante.

En el artículo 6 de la Ley Extradición mexicana establece que darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, establecidos en Código penal mexicano, siempre que existan los requisitos que corresponden a cada uno de los distintos delitos, para los dolosos deberán ser sancionados tanto en México como en el Estado solicitante y que la pena de prisión sea de por lo menos un año, por su parte cuando son delitos culposos, deberán ser castigados de acuerdo a las normas de ambos Estados con pena de prisión.

La Ley de Extradición mexicana también señala en su artículo 7 los casos cuando no se concederá la extradición, y estableciendo cuatro supuestos:

En el primer caso el reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o si hubiere cumplido condena en el Estado donde se encuentre sobre el delito por la cual existe la solicitud de extradición.

En el siguiente caso se prevé que a falta de querrela de parte legítima, que sea el Estado afectado quien solicite la entrega de la persona, esto cuando se encuentre establecido en el ordenamiento mexicano y para su cumplimiento sea obligatorio.

En el tercer caso se establece que cuando haya prescrito la acción o pena, de acuerdo a lo establecido en ambos Estados involucrados en el procedimiento de extradición.

Y en el último supuesto es cuando el delito haya sido cometido dentro del territorio mexicano, en este caso deberá ser juzgado por tribunal competente que deba conocer de dicha infracción.

Artículo 8 de la Ley de Extradición mexicana vigente se establece no se concederá la entrega por ningún motivo cuando la persona solicitada sea perseguido político por el Estado que la solicita, o cuando la persona haya sido esclavo en el país que se solicita su extradición. Esto debido a que de entregarse se correría el riesgo de ser sometido a tratos crueles, condenas excesivas y se vulnerarían sus derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución en el artículo 1, donde se enuncia el respeto a todas las personas incluso extranjeros que hayan entrado a nuestro país.

En el número 9 de la Ley mexicana de extradición prevé la negativa de entregar a la persona si se solicita por delito de carácter militar, esto debido a que para castigar ese tipo de delitos en nuestro país existen tribunales especiales por dicha razón no procederá la entrega de la persona.

Ahora analicemos los requisitos para el trámite de petición de extradición de un Estado solicitante que nos señala el artículo 10 de la ley sobre extradición establece:

I.- En determinado momento el Estado solicitante otorgara reciprocidad al Estado que entrega, con la finalidad de que se auxilien para combatir los delitos cometidos por personas que huyen a otros países.

II.- No se juzgara por delitos distintos a los señalados en la solicitud de extradición entregada por el Estado requirente, ni por aquellos que hayan sido cometidos con anterioridad a la petición y que no se hubieren señalado en la en la extradición, a menos que la persona entregada consienta ser juzgado por delitos distintos, en tal caso el Estado que entrego que libre de responsabilidad.

III.- Que la persona será juzgada por tribunales creados con anterioridad al momento de cometer el delito, para que sean respetados sus derechos conforme lo establecido en las leyes. Esto con el fin de salvaguardar y garantizar el respeto a sus derechos humanos de la persona.

IV.- El Estado garantizara su derecho de audiencia y se le proporcionaran los medios necesarios para su adecuada defensa, aun cuando ya haya sido condenado, esta fracción no tiene razón de ser, debido que cuando la persona ya ha sido sentenciada podrá hacerse una adecuada defensa.

V.- En caso de que en el Estado en que se vaya juzgar al reclamado se permita la pena de muerte o alguna de las prohibidas, establecidas en el artículo 22 de la Constitución mexicana solo se impondrá la prisión o se sustituirá con otra de menor gravedad que ley de aquel Estado establezca.

VI.- Se afirma que no se entregara a la persona extraditada a un tercer Estado que la solicite, a menos que como se señalo en la fracción II la persona consienta su entrega o después de haber sido liberada la persona no abandone aquel país.

VII.- El Estado a que se entrega una persona está obligado de acuerdo a esta Ley de extradición a proporcionar una copia de la resolución emitida a la persona entregada, resultado del proceso seguido en aquel Estado.

El artículo 10 Bis fue adicionado a esta Ley recientemente en el año 2017, para establecer en él la prohibición de extraditar a personas a un Estado cuando existan razones fundadas de creer que la persona reclamada estará

en peligro de ser sometida a tortura o desaparición forzada. Esto debido a que existen razones para suponer que la persona será sometida a tortura, en este caso la autoridad responsable en nuestro país de resolver la extradición tomará en cuenta todas las opciones de peligro, por existir en aquel Estado donde se otorgue la entrega de la persona, violaciones constantes a los derechos humanos.

Veamos ahora la entrega diferida prevista en el artículo 11 de la Ley de Extradición Internacional de nuestro país esta se da cuando la persona reclamada tiene causa pendiente o hubiere sido condenada por un delito distinto del señalado en el pedido de extradición, en estos casos la entrega de la persona si fuere procedente deberá esperar hasta que bien se haya decretado bien su libertad o se dicte resolución.

En el artículo 12 de la citada Ley encontramos los supuestos cuando más de un Estado solicite la extradición de la misma persona, en esos casos deberá resolverse de la siguiente manera, se entregara al Estado que lo reclame en virtud de tratado vigente, y cuando esto persista se analizara el lugar donde se haya cometido el delito, cuando concurren ambas circunstancias se entregará al Estado que reclame por delito más grave, y en caso de que exista similitud en los casos antes señalados se dará prioridad al Estado que primero hubiere presentado la solicitud u orden de detención con fines de extradición.

Sobre este mismo aspecto trata el artículo 13 al abordar lo siguiente relacionado a que en determinado momento hayan variado solicitudes de extradición, dicho Estado que resulte favorable podrá declinar a favor de un tercer Estado que no hubiere resultado favorecido, sin embargo recordemos que en la fracción VI, del artículo 10 prohíbe la extradición de la misma persona a terceros Estados, como se aprecia este enunciado de este artículo se contrapone a lo establecido en el artículo 13 al establecer que puede declinar, pues el Estado al cual se concede la entrega tiene prohibido reextraditar a la persona.

El artículo 14 aborda lo concerniente a la nacionalidad de la persona solicitada en extradición y establece que ningún mexicano podrá ser

entregado a país extranjero, sino en casos de excepción y agrega a juicio del ejecutivo, lo que se puede interpretar que el ejecutivo tiene un poder discrecional para la entrega de personas y esto viene afectar a lo resuelto por el órgano judicial, pues a conveniencia de la administración en turno bien puede acceder tratándose del país con el cual mantenga buenas relaciones políticas o simplemente convenga a la política exterior del Estado mexicano.

Este mismo artículo preve cierta resistencia respecto a la entrega de nacionales, pues en pleno siglo XXI y debido a la alta relación que existe entre Estados nacionales, ya es poco usual mantener este requisito, pues los tratados sobre la materia omiten esta condición debido a que ponen por encima el interés colectivo de la comunidad internacional de mantener el orden y castigar a las personas que cometen delitos en otros países.

En el capítulo segundo de la Ley de Extradición Internacional contiene los mecanismos del procedimiento de extradición, el artículo 16 contiene los documentos necesarios para la petición formal que deberá presentar el Estado solicitante, estos deberán contener la expresión del delito por el cual se pide la entrega de la persona, en segundo lugar la prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto reclamado, cuando dicho sujeto a sido condenado por Tribunales competentes deberá acompañar copia autentica de la sentencia. Además la reproducción del texto que contenga los preceptos de la Ley del Estado solicitante en el cual se establezca el delito y la pena con la cual es castigada, además se agregara el texto auténtico de la orden de aprehensión que haya sido liberada contra la persona reclamada y los datos personales del reclamado, que permitan su identificación y de ser posible su lugar de localización, todos estos documentos que se presenten en distinto idioma al del Estado requerido deberán acompañarse con traducción y legalización correspondiente conforme a las leyes del Estado requerido.

Ahora analizaremos lo prescrito en el artículo 17 referente a cuando un Estado manifiesta la intención de presentar petición formal para extraditar a determinada persona y este mismo solicita que se adopte medidas precautorias para el sujeto, éstas pueden ser acordadas siempre que la

petición del Estado requirente contenga la expresión del delito por la cual se funde la petición de entrega y exista orden de aprehensión contra la persona reclamada por una autoridad competente.

La autoridad que recibe la petición en este caso en nuestro país es la Secretaría de Relaciones Exteriores considera que procede la solicitud por reunir todos los requisitos, turnara el asunto a la Procuraduría General de la Republica (ahora Fiscalía General de la Republica), quien promoverá ante el juez de distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas solicitadas por el Estado requirente, las cuales podrán ser las establecidas en el tratado suscrito con el país solicitante o de acuerdo a las establecidas en las leyes sobre la materia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 119, establece dos meses como plazo contados a partir de que se hayan cumplido las medidas solicitadas por el Estado solicitante, no hubiese presentado petición formal de extradición a la Secretaria, tal como lo señala el artículo 18 de la Ley Internacional de Extradición, se suspenderán dichas medidas y recobrara su libertad la persona, el juez informara a la Secretaria sobre el termino y esta informara al Estado requirente.

Una vez recibida la petición formal por parte del Estado solicitante, la Secretaria de Relaciones Exteriores examinara si reúne los requisitos y si procede la misma, por el contrario si fuere improcedente informara al Estado requirente, lo cual resulta fundamental debido a que de esto dependerá la procedencia de la extradición de acuerdo a lo establecido en el artículo 19.

En el artículo 20 se afirma que si la solicitud formal no reuniere los requisitos establecidos ya sea en el tratado o Ley del Estado requerido, la dependencia encargada hará saber al Estado solicitante para que subsane los defectos y omisiones, estas deberán cubrirse dentro del término de sesenta días, mientras duren las medidas precautorias.

Cuando la solicitud de extradición sea admitida de acuerdo al artículo 21, se enviara el expediente al Procurador General de la República, a fin de que promueva ante el juez competente para que dicte orden de detención en caso de que no se encuentre detenida la persona solicitada, así mismo, el

secuestro de papeles y objetos, que se hallen junto con la persona reclamada y que tengan relación con el delito por cual se solicita su extradición y sirvan de prueba para su comprobación del mismo.

El artículo 22 de la Ley de Extradición mexicana establece quien conocerá de la extradición es el Juez de Distrito de donde se presume se encuentra la persona reclamada y en caso de que se desconozca el paradero del sujeto será competente el juez de distrito en materia penal en turno. El artículo 23 señala que lo actuado por el juez de distrito es irrecusable, no admite recurso alguno, los jueces tampoco podrán alegar cuestiones de competencia, sin embargo consideramos que hace falta un recurso para que la persona sujeta a extradición combata la resolución del juez de distrito.

Cuando la persona solicitada haya sido detenida, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Extradición se pondrá de manera inmediata ante el juez que corresponda y este le hará saber la solicitud de extradición, así como los documentos que acompañan dicha extradición, así lo prevé el artículo 24. En esta misma audiencia la persona detenida con fines de extradición podrá nombrar a su defensor, en caso de no tenerlo se dará a elegir de los defensores de oficio, si no eligiera ninguno de los defensores de oficio podrá solicitar al juez que se difiera la audiencia, en tanto se presentara el defensor de su preferencia.

La persona sujeta a extradición se le oirá de acuerdo al artículo 25 por si misma o través de su defensor y dispondrá de tres días para oponer excepciones, las cuales solo podrán ser las siguientes:

I.- Que la solicitud de extradición no esté acorde a lo acordado en el tratado celebrado por ambos Estados o a lo regulado en la Ley mexicana de extradición;

II.- No ser la persona reclamada en la solicitud de extradición.

La persona reclamada contara con un plazo de veinte días para demostrar cualquiera de las dos excepciones mencionadas, el plazo mencionado podrá incrementarse en caso de ser necesario, informando a las partes involucradas

para que de igual manera presenten pruebas que consideren necesarias, con el fin de garantizar igualdad de las partes en el proceso.

Antes de la reforma y adición del artículo 10 Bis de la Ley de Extradición Internacional mexicana solo se podía alegar por esas dos cuestiones, sin embargo, ahora se podrá alegar razones de que la persona sujeta a extradición corre el riesgo que de ser entregada, será sometida a tratos crueles o desaparición forzada en el Estado que se vaya a ser entregada.

De acuerdo al artículo 26 de Ley mexicana de extradición la persona detenida con fines de extradición podrá solicitar al juez que conozca del caso, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad del delito de que se trata la libertad provisional bajo caución. Pocas veces de acuerdo a los casos documentados se da este beneficio a la persona reclamada debido a que se piensa que puede huir, por la gravedad de los delitos por los cuales se solicitan los sujetos.

Cuando se haya agotado el periodo para oponer excepciones o desahogadas en caso de ser presentadas, en base al artículo 27 el juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaria de Relaciones Exteriores su resolución de lo actuado ante él. Sin embargo, cuando el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente su extradición, el juez dentro del término de tres días emitirá su resolución, de acuerdo al artículo 28 de la ley extradición internacional.

El juez que conozca del trámite remitirá el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que esta resuelva si procede o niega la extradición al Estado solicitante, en tanto el sujeto detenido permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de la Secretaría. Esta misma dependencia contara con veinte días a partir de que resuelve la situación de la persona reclamada para hacer la entrega al Estado requirente y en base a los artículos 29 y 30 que son los que regulan la entrega, en esa misma resolución definirá la entrega de los objetos encontrados en poder del sujeto pedido en extradición.

En caso de rehusarse la entrega, se pondrá el sujeto en absoluta libertad, así lo establece el artículo 31 de la Ley mexicana de Extradición, sino se

entregara por el único motivo de que la persona es de nacionalidad mexicana se pondrá la persona reclamada a la autoridad competente conforme lo prescrito en el artículo 32, de igual manera se remitirá el expediente para llevarse el proceso correspondiente y determinar si es culpable por el delito que se le señala, sin embargo no olvidemos el poder discrecional que otorga la misma Ley de extradición al ejecutivo federal para resolver si procede o no la entrega de la persona, cuidando que existan razones para creer que se vulneraran los derechos humanos de la persona reconocidos en nuestra constitución y tratados internacionales de ser entregada al Estado requirente.

El artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional mexicana señala que en caso de ser positiva se le notificará al reclamado, esa resolución emitida podrá ser impugnada mediante juicio de amparo en los siguientes quince días a partir de que la persona es notificada, por considerar el reclamado que violan sus derechos humanos o no se adecua de acuerdo al tratado con el país solicitante.

El artículo 34 regula todo lo concerniente a la entrega de la persona reclamada esta se realiza por la Procuraduría General de la Republica previo aviso que se hace a la Secretaría de Gobernación para efectuarse en el puerto fronterizo o aeropuerto para el traslado de la persona al país que se concedió la extradición. El Estado mexicano termina su intervención en el momento en que las autoridades hacen entrega al sujeto y este aborda el medio para ser llevado al país requirente.

En el momento que se informa al Estado solicitante sobre la entrega de la persona reclamada, este tendrá sesenta días para recibir al sujeto, si este no se hiciera cargo de la persona solicitada, éste recobrará su libertad sin que pueda ser detenido nuevamente por los mismos cargos, así lo señala el artículo 35, aquí se aprecia que hacen efectivo el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, en este caso nadie puede ser solicitado por el mismo delito más de una ocasión.

En el artículo 36 se plasma la facultad discrecional con que cuenta el ejecutivo federal en México para entregar a una persona requerida por un Estado, esta excepción se realiza cuando no exista obligación de entregar de

acuerdo a un tratado. Esta entrega diferida se da cuando al país lo considera necesario debido a que influye en la relación de política exterior que se mantenga con el Estado requirente.

El artículo 37 hace referencia a los gastos que se presentan durante el procedimiento de extradición y establece que éstos pueden ser a cargo del erario federal, sin embargo, en la mayoría de los tratados de extradición vigentes por el país mexicano, se acuerda que estos serán cubiertos por el Estado al que se le solicita la entrega hasta el momento en que se pone a disposición de la parte requirente.

Al analizar la Ley de Extradición Internacional, podemos concluir que es complementaria de los tratados de extradición que tiene México con otros países, debido a que en caso de no existir acuerdo bilateral sobre extradición los procedimientos se llevaran a cabo de acuerdo a lo que marca esta normatividad, consideramos necesario actualizar estas disposiciones referentes a la extradición debido a que algunos conceptos han cambiado a través de reformas, en cuanto a los requisitos para la entrega de personas solicitadas habría que hacer algunos agregados debido a la realidad del presente siglo con relaciones más complejas entre los sujetos del derecho internacional y si se quiere más efectividad o eficiencia de la cooperación entre los Estados habría que adecuar la normatividad referente a la extradición para evitar la impunidad.

Otro aspecto que valdría la pena adecuar sería lo concerniente a la entrega de nacionales al Estado requerido establecido en el artículo 14 debe abrogarse debido a que la mayoría de los países están concediendo la entrega de sus nacionales y adoptando el principio de jurisdicción universal para poder juzgar a personas que cometieron delitos fuera de su territorio, entre ellos nuestro país.

De ser posible la reforma a la Ley de Extradición Internacional de nuestro país sería recomendable adecuar a los nuevos tiempos el artículo 26 al establecer la libertad bajo fianza término que debía cambiarse por el de libertad provisional, aunque en la mayoría de los trámites, sino es que en todos, no se

hace valer este beneficio para la persona sujeta a extradición alegando la gravedad de los delitos por los cuales se solicitan las extradiciones.

Otro momento no menos importante en la normatividad de la extradición es lo previsto en el artículo 36, que afecta evidentemente lo actuado por la autoridad judicial, al establecer que el ejecutivo entregara en base a los interés o la relación diplomática que exista con el Estado requirente, esto muestra una evidente contradicción con lo establecido en los tratados y la propia Ley, debe reformarse y derogar esta facultad del ejecutivo federal.

III.IV Los tratados de Extradición

En sus primeros tiempos la extradición tuvo por finalidad la entrega de perseguidos políticos o religiosos, en la actualidad ningún Estado acepta entregar a nacionales o extranjeros por delitos políticos (Pablo, 2001).

En la actualidad la cooperación internacional es contra los delitos más graves, a fin de evitar su impunidad y se basa en la legislación interna de cada Estado, en los tratados bilaterales o multilaterales libremente establecidos. Así, la extradición es a comienzos del siglo XXI un instrumento subsidiario del Estado frente a su compromiso de castigar conforme a su legislación nacional a las personas que hayan cometido delitos en otros Estados (Pablo, 2001).

La extradición en México no es un procedimiento judicial, por lo que aunque este regido por los tratados internacionales y la legislación interna del Estado, es un instrumento político basado en un procedimiento administrativo que sirve para combatir delitos internacionalmente.

Por lo que, los tratados de extradición bilaterales como multilaterales, no pueden violar el Derecho internacional, utilizando el argumento de combate al crimen de sustancias psicotrópicas, la intervención en Estados soberanos violando uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional, tal como lo hacen los países desarrollados entre los que se encuentra Estados Unidos de América, imponiendo tratados, acuerdos de cooperación, asistencia legal a los países que están en vías de desarrollo, como es el caso de México y el resto de los países de América Latina.

De acuerdo a lo anterior, se puede decir que la extradición es un instrumento jurídico que se da entre Estados nacionales por la vía diplomática, con el propósito de entregarse a posibles delincuentes que cometieron delitos, estando en países distintos de donde se encuentran.

A continuación, se estudiarán dos tratados de extradición suscritos por el Estado mexicano con países que comúnmente se entregan delincuentes para ser juzgados.

a) Tratado de extradición entre México y Estados Unidos de América

El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados de América, deseosos de cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y prestarse mutuamente una mayor asistencia en materia de extradición, firmaron en la Ciudad de México en mil novecientos setenta y ocho un Tratado de extradición, mismo que fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, una vez aprobado fue canjeado por ambos países en Washington D. C., en el cual establecieron lo siguiente.

Las partes en el presente tratado se comprometen a entregarse mutuamente a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de la libertad impuesta judicialmente (Luna, A. 2007).

De acuerdo al tratado signado por ambos países darán lugar a la extradición las conductas intencionales que sean punibles con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año. Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales, que no estén establecidas en el apéndice de este tratado de extradición y que sean sancionadas conforme a las leyes de ambos Estados contratantes, así lo establece el apartado número tres del artículo número 2 del tratado entre México y Estados Unidos de América.

El artículo 3 del tratado establece que solo se concederá la entrega de la persona si se determina que las pruebas son suficientes, estas pruebas

deben ser acorde a las leyes de la parte requerida, en el caso del Estado mexicano las extradiciones deben estar sujetas a los requisitos de la Ley de Extradición Internacional.

De la misma forma la Ley de extradición internacional en su artículo 6 establece dentro de sus requisitos que el tiempo mínimo de prisión por el delito que se solicita la extradición sea de por lo menos un año. Además, la extradición se llevará a cabo, solo si se determina que las pruebas son suficientes de acuerdo a las leyes de la parte requerida.

Cuando el delito por el cual se solicita la extradición es de carácter político de acuerdo al artículo 5 del tratado no se concederá la extradición, la autoridad que determinará si el delito es de carácter político en nuestro país es el Poder Ejecutivo, esto cuando nuestro Estado tiene el carácter de requerido, la pregunta obligada es que bases determinan que es un delito político.

Así mismo, en el artículo 6 del tratado de extradición entre México y Estados Unidos de América prohíben la extradición cuando la persona haya sido juzgada y condenada o absuelta por la parte requerida, sin importar la nacionalidad y la gravedad del delito atribuido, o por los mismos hechos que se esté pidiendo su extradición, en estos casos la extradición deberá ser rechazada de acuerdo al principio non bis in idem, como lo establece este principio nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (Luna, 2007). De igual manera en el artículo 7 de la Ley de extradición encontramos que se niega la extradición cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito, por la cual la persona es solicita en extradición. Como se puede determinar ambas normas establecen el requisito de que la petición no tenga la calidad de cosa juzgada para poder proceder a la extradición.

Sim embargo, el gobierno mexicano ha accedido a la entrega de presuntos delincuentes tal es el caso del narcotraficante Joaquín Archivaldo Guzmán Loera “el chapo Guzmán” a Estados Unidos de América a pesar de que estaba siendo procesado judicialmente en nuestro país, sin duda eso constituye una evidente violación al principio non bis in idem, principio reconocido por la comunidad internacional y estipulado en el artículo 6 del acuerdo internacional de extradición suscrito por los dos Estados nacionales.

De lo anterior, debe precisarse que si el país vecino del E.E.U.U. solicita a México una entrega, este debe valorar si la persona está siendo juzgada, a pesar de los intereses políticos, por encima de estos necesariamente está obligado el Estado mexicano a garantizar el principio retomado en el tratado que obliga a ambos Estados, respetar el artículo 6 y rechazar la extradición (Luna, 2007).

Con respecto al delito que se imponga pena de muerte en la parte requirente, la parte requerida podrá rehusarse a menos que la otra parte se comprometa y de las seguridades que no impondrá dicha pena, así se encuentra estipulado en el artículo 8 del tratado Estados Unidos de América y México. Este punto es contradictorio a lo establecido en nuestro ordenamiento constitucional porque el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la prohibición a toda autoridad imponer pena de muerte a una persona que se encuentre el territorio nacional. De igual manera, en la Ley de extradición Internacional en la fracción V del artículo 10 de la respectiva ley establece que si el delito que se le imputa al reclamado es castigado con la pena de muerte, solo se impondrá una de menor gravedad de acuerdo a lo que establezca la ley del Estado requirente.

Como se puede apreciar ambos ordenamientos prohíben la pena de muerte, debido a que el derecho a vivir es uno de los derechos que protege la norma, y de imponerse una pena tan grave se violentaría ese derecho humano establecido en el artículo 1 constitucional.

Este tratado de extradición en su artículo 9 establece; las partes no están obligadas a entregar a sus nacionales, sin embargo, en este mismo artículo hace una excepción autoriza al poder ejecutivo entregar bajo la facultad discrecional, de no entregar a la persona turnaran el asunto a las autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre que el Estado mexicano tenga jurisdicción para hacerlo.

Otro elemento de este tratado de extradición lo encontramos en el procedimiento para la extradición que se establece en el artículo 10 donde se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de extradición, estos deben de ser los siguientes:

- a) una relación de los hechos imputados.
- b) el texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;
- c) el texto legal que determine la pena correspondiente al delito;
- d) el texto legal relativo a la prescripción de la acción penal o de la pena;
- e) los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación, y siempre que sea posible los conducentes a su localización.

Un aspecto más a considerar es que si la persona no ha sido sentenciada se deberá anexar copia certificada de la orden de aprehensión, junto con las pruebas que justifiquen la aprehensión y enjuiciamiento, por otra parte, en cuanto la solicitud de extradición se refiera a una persona que ya ha sido sentenciada se anexara una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por tribunal competente (Luna A. 2007). Todos los documentos que de acuerdo con este artículo, deban acompañar la solicitud serán recibidos como prueba cuando las autoridades competentes de la parte requirente hayan legalizado los documentos por sus autoridades competentes.⁹

Ahora analicemos el apartado 3 del artículo 11 del tratado entre México y Norteamérica que establece, podrá solicitar cualquiera de las partes la detención provisional de una persona acusada o sentenciada, dicha petición deberá contener obligatoriamente la expresión del delito, la descripción del reclamado y su posible paradero, sin embargo, existe un plazo para poner fin a dicha detención, si la parte requirente no cumple la promesa de formalizar su petición dentro del término de sesenta días y en este caso la persona deberá ponerse en libertad.

El inciso 4 del mismo artículo 11 establece, “el hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos son entregados posteriormente”, es evidente que pasado el término queda sin efecto dicha solicitud formal debido a que venció el plazo para poder llevar a cabo la

⁹ Además, todos estos documentos deberán ser conforme a las disposiciones de este tratado y estar acompañadas de una traducción al idioma de la parte requerida, así lo establece el número 5 del artículo 10 referente al procedimiento para la extradición.

extradición. Por lo tanto considero que no aplica este apartado cuatro del artículo 11 de dicho tratado, debido a que contraviene lo dispuesto en la constitución mexicana, ya que de igual forma en el artículo 119 también prevé el plazo de sesenta días como máximo. Además un órgano judicial mexicano no puede aprehender una segunda vez a la misma persona por los mismo hechos, de ser así estaría violentando sus derechos de la persona. Cuando la parte requerida considere que no son suficientes las pruebas requeridas en el tratado de extradición podrá agregar las que considere necesarias, sin embargo, estas deberán aportarse dentro del término que se establece para presentar la solicitud formal con las pruebas, de acuerdo a lo fundado por artículo 12.

En el artículo 13 se establece lo siguiente:

1. La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la parte requerida.
2. La parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.
3. Los funcionarios competentes de la parte requerida quedaran autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición.

El apartado número 1 del artículo 13 ordena que sea la legislación del Estado requerido, lo que nos da a comprender que si México se encuentra en la posición de Estado requerido aplicara la Ley de Extradición Internacional. El inciso numero 2 reafirma lo antes mencionado al señalar que se aplicaran los procedimientos internos del Estado requerido para llevar a cabo la extradición de la persona querida. En el apartado 3 autoriza a los funcionarios encargados de llevar a cabo la extradición para que realicen lo necesario para obtener de las autoridades jurisdiccionales la resolución de la extradición.

Una vez resuelta la petición de extradición por la autoridad encargada del Estado requerido, el artículo 14 establece que se comunicará al Estado requirente para que este se haga cargo de la persona sujeta a extradición en caso de ser concedida la solicitud. En caso de ser negada la solicitud de

extradición, el Estado requerido expondrá las razones que funden la negación de la entrega de la persona.

El artículo 15 contiene la forma de cómo se lleva cabo una entrega diferida o temporal, la primera se realiza una vez que el Estado requerido ha accedido a la extradición de una persona, esto se podrá hacer cuando se esté llevando a cabo un procedimiento contra el sujeto en extradición o cuando se encuentre cumpliendo una pena por delito distinto al que dio lugar la solicitud en la parte requerida, en estos casos se tendrá que posponer la entrega hasta concluido el procedimiento o cumplido la sanción impuesta. El segundo párrafo establece que podrá entregar temporalmente al sujeto, cuando la persona haya recibido su sentencia en el estado requerido, para dar lugar a ser juzgada en la parte requirente y una vez concluido el proceso deberá ser devuelta al Estado requerido a cumplir su condena pendiente cuando así se encuentre establecido en el acuerdo internacional de extradición por ambas partes.

Por su parte el artículo 16 establece:

La parte requerida, en caso de recibir solicitudes de la otra parte contratante y de uno o varios terceros Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, decidirá a cuál de los Estados requirentes concederá la extradición de dicha persona.

Del anterior artículo conviene subrayar que es facultad del Estado requerido para decidir el destino de una persona solicitada en extradición cuando sea solicitada por más de un solo Estado, aun cuando exista tratado, debido a que pone en una misma posición de requirentes a todos los países, a diferencia de la legislación mexicana sobre la materia que establece en su artículo 12, que tomara en cuenta la existencia de tratado, el lugar donde se haya cometido el delito, la gravedad del mismo y al que primero hubiere solicitado la extradición.

También el artículo 17 del tratado de extradición surge una controversia entre el punto 1 y numero 2 de este artículo establece lo siguiente:

1. Una persona extraditada conforme al presente tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la parte requirente por un delito

distinto de aquel por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha parte a un tercer Estado a menos que:

- a) haya abandonado el territorio de la parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;
 - b) no haya abandonado el territorio de la parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o
 - c) la parte requirente haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.
2. Si en el curso del procedimiento se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:
- a) esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y
 - b) sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor.

En el 1 punto del citado artículo prohíbe detener, enjuiciar o sancionar a la persona extraditada por delito distinto por el cual fue aprobada la solicitud, ni se concederá su extradición a un tercer Estado, a menos que la persona manifiesta su entera voluntad de ser juzgado o entregado a un tercer Estado, luego en el número 2 de dicho artículo marca que si se cambia la calificación del delito se podrá enjuiciar siempre y cuando se utilicen los mismos aportes presentados en la solicitud y la pena sea la misma para el delito. Es evidente que se viola el principio de especialidad, al permitir cambiar la calificación del delito y se contradicen estos dos apartados del artículo 17 del tratado entre Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, en el siguiente artículo 18 del Tratado de extradición se fundamenta el consentimiento de la persona para ser entregado al Estado que la está solicitando, en estos casos no aplica para su protección el principio de especialidad, de modo que está consintiendo su entrega y el estado requerido se deslinda de responsabilidad alguna.

Todos los instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, que puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al momento de la extradición. De acuerdo a lo establecido en el artículo 19

del tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América la parte requerida podrá condicionar la entrega al Estado requirente temporalmente, para que una vez que hayan cumplido su objetivo los instrumentos sean devueltos a la parte requerida.

Ahora analicemos la cuestión de tránsito por un tercer Estado de la persona sujeta a extradición señalado en el artículo 20, para ello debe presentarse por la vía diplomática una copia certificada de la resolución donde se concede la entrega de la persona, por supuesto siempre que el tránsito de la persona no cause alteración al orden público de este tercer Estado y quien custodiara durante el tránsito de la persona serán las autoridades del Estado que permite el paso del sujeto extraditado. Los gastos generados en el Estado requerido serán cubiertos por el mismo, así lo acordaron las partes en el presente tratado en su artículo 21, a excepción de la traducción y el transporte del reclamado quedarán a cargo del Estado requirente.

Este tratado de extradición será aplicado para todos aquellos delitos establecidos en el apéndice del mismo tratado, a partir de que entre en vigor este ordenamiento jurídico y la solicitudes de extradición que se encuentren en trámite al momento de celebrar este acuerdo internacional de extradición serán resueltas por los ordenamientos de la materia que regían anteriormente los casos de extradición, así quedó establecido en el artículo 22 de este tratado de extradición entre ambos países.

Dicho acuerdo internacional entre ambos países está sujeto a ratificación y entrara en vigor una vez llevado a cabo el canje de este instrumento entre los países que suscriben el tratado de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 y cualquiera de las partes contratantes podrá terminar este Tratado previo aviso a la otra parte.¹⁰

En 2001 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determino la contradicción de tesis 44/2000 el punto de contradicción radicaba en determinar si el artículo 4° del Código Penal Federal constituye o no un impedimento para el

¹⁰ Se agrega al final la lista de delitos establecidos en el tratado de extradición, el Apéndice se encuentra en el apartado de Anexos para consultar los delitos.

ejecutivo de acceder a la petición de extradición de mexicanos a que se refiere el artículo 9.1 del Tratado de extradición entre Mexico y Estados Unidos de América de 1978 señala lo siguiente:

Ninguna de las partes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el poder ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad de hacerlo, siempre que no se lo impidan sus leyes, si a su entera discreción, lo considera procedente.

Esta contradicción resulta importante debido a que refleja la política exterior que el país sostiene con el Estado vecino del norte sobre cooperación judicial, se puede observar que dicha relación no solo tiene que ver con protección a sus ciudadanos, lleva implícito aspectos económicos y políticos por la relación de intercambio comercial que existe entre ambos países.

La finalidad del presente trabajo de tesis es saber si no existe algún ordenamiento jurídico que prohíba la extradición de nacionales al extranjero, debido a que la figura de la extradición es la cooperación y solidaridad entre Estados para la persecución y castigo de delitos aplicando principios como el de territorialidad y reciprocidad, este segundo principio forma parte de los principios de política exterior de los Estados, tal es el caso de México. En la constitución mexicana no se establece disposición alguna que prohíba la extradición de nacionales, sin embargo el tratado en análisis en su apartado 9.1 señala la obligación de las partes de entregar a sus nacionales. De igual forma en su artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional establece que ningún mexicano puede ser entregado, sino en casos excepcionales a juicio del ejecutivo federal, nuevamente encontramos la discusión acerca de la facultad discrecional establecida en el tratado y en la Ley mexicana de Extradición Internacional.

Es importante aclarar que esta Ley se aplica de manera supletoria en ausencia de un tratado entre las partes sujetas en el procedimiento de extradición, ahora que el tratado en cuestión señala que dicho acto está sujeto a que no exista una prohibición constitucional, y tal prohibición no existe, debido a que es una ley reglamentaria de la materia en la cual establece que los mexicanos no pueden ser entregados, sin embargo, existe facultad discrecional que tiene el ejecutivo, pero debemos reconocer que en el

Tratado entre estos dos países que estamos analizando obliga a las partes a entregar a sus nacionales, es decir, no solo el Estado mexicano sino también el Estado Americano está obligado en determinado caso a entregar a sus nacionales para que puedan ser juzgados en México.

b) Tratado de extradición entre México y España

En 1978 se firma el tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para promover una mayor cooperación entre los países, prestarse asistencia mutua para una mejor administración de justicia. En este tratado en su artículo 1 las partes se obligan a entregar mediante el principio de reciprocidad a los individuos contra los cuales se hayan iniciado un procedimiento o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de la libertad impuesta por una instancia judicial por consecuencia de un delito.

En el artículo 2 establece que darán lugar a la entrega los delitos estipulados en las leyes de ambos Estados, con pena que no sea menor a un año. En caso que la extradición se solicite para el cumplimiento de una sentencia o una parte de la misma, esta parte por cumplir no deberá ser inferior a los seis meses, ahora, cuando la solicitud de extradición se refiera a varios hechos y estos son sancionados en ambas partes con privación de la libertad o multa pero no fuere mayor a los seis meses mínimos que marca el artículo 2, la parte requerida tendrá la facultad de conceder o negar dicho pedido.

Este tratado en su artículo 3 establece que también darán lugar a la entrega los delitos que se encuentran incluidos en convenios multilaterales de los cuales México y España formen parte.

La extradición no será concedida a cualquiera de las partes por delitos políticos o que tenga relación con la misma naturaleza, la manifestación de una de las partes en el procedimiento de extradición sobre un delito como de carácter político, no basta para determinar que sea de esa naturaleza, tampoco se consideran como delitos políticos el atentado contra un jefe de Estado o de algún familiar del mismo, los actos de terrorismo, todos estos supuestos los contempla en el artículo 4 del tratado entre México y España.

De igual forma, los delitos que sean de carácter militar prohíben la entrega de la persona, esto en relación a lo establecido en el artículo 5 que excluye extraditar a otros países. La extradición se concederá de acuerdo a lo dispuesto por el Tratado, en materia de tasas e impuestos, de aduanas y de cambio, por los hechos que corresponda de acuerdo a la parte requerida, en el párrafo segundo del artículo 6 del tratado entre ambos países establece, no se negará la entrega por la justificación de no ser el mismo tipo de impuestos que la parte requirente.

Los Estados partes tendrán la facultad de denegar la extradición de sus nacionales, esta condición será valorada al momento de la decisión de extradición, cuando la parte requerida niegue la entrega de una persona por la nacionalidad, deberá poner ante la autoridad judicial competente, de acuerdo al Estado requerido para iniciar la acción penal, así lo prevé el artículo 7 del tratado de extradición suscrito entre México y España.

En el tratado de extradición entre México y España se establece en su artículo 8 que el Estado requerido podrá denegar la extradición cuando en sus leyes se señale que sus tribunales pueden conocer del delito por el cual la persona solicitada está siendo sujeta a procedimiento de extradición.

Tampoco se entregará a la persona cuando el inculpado ha sido juzgado por los mismos hechos por cuales dio origen la petición de extradición, en estos casos se garantiza el principio non bis in ídem, debido que tiene el carácter de cosa juzgada y en México ninguna persona es procesada dos veces por el mismo delito, así lo establece el artículo 9 del tratado entre la república mexicana y el reino de España. Ahora bien cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido por prescripción, no se concederá la entrega de la persona de acuerdo al artículo 10 del tratado.

Otro de los artículos del tratado en análisis es el artículo 11 que establece, si el reclamado hubiese sido condenado en rebeldía, la extradición se concederá si el Estado requirente da seguridades de que se le oirá en defensa mediante los recursos legales pertinentes. Aquí lo que llama la atención es que puede catalogarse este delito como uno de tipo político por su rebeldía ante autoridades del Estado que lo está requiriendo, ya sea por su

ideología de la persona, por lo que de otorgarse la extradición se corre el riesgo de daños hacia la persona y severas violaciones a sus derechos humanos, tal como sucede con el gobernante de Cataluña acusado de rebeldía, por lo que fue destituido y se le pretende ser llevado ante los tribunales de España para ser juzgado por el delito de rebeldía, por proclamar a Cataluña como estado independiente del reino de España y organizar el referéndum del 1 de octubre de 2017.

De igual manera, se afirma en el artículo 12 que se negará la extradición si el Estado que solicita la entrega castiga el delito por cual se pide la extradición con pena capital. De la misma forma, en el artículo 13 del tratado entre México con el reino de España señala que no procederá la extradición cuando se intente someter a la persona ante un tribunal de excepción del Estado requirente. Sin embargo, el artículo 14 establece que la solicitud de extradición entre las partes será transmitida por la vía diplomática, en esta parte se puede apreciar en el caso de México que se dota de cierta facultad al Ejecutivo debido a que él es el encargado de la política diplomática a través de su Secretario de Relaciones Exteriores para llevar a cabo actos de extradición¹¹, en el fondo el Estado puede avalar la extradición está en dependencia de las relaciones políticas que tengan con el Estado requirente.

De acuerdo al artículo 15, la solicitud de extradición deberá contener la exposición de los hechos lo más exacto posible, el lugar donde se cometió el delito y como se encuentra regulado en su norma jurídica del Estado requirente, se debe agregar original y copia de la sentencia condenatoria, la orden de aprehensión. Además los datos que permitan identificar su nacionalidad de la persona y su localización del mismo.

También se debe incluir el texto legal donde se fundamente el delito, la pena correspondiente y el plazo para que prescriba, se deberán señalar los procedimientos que se estén siguiendo en caso de que existan en la parte requerida, aun estos no serán motivos para negar la extradición. En caso de que la solicitud carezca de datos o documentos suficientes para fundar la extradición, el Estado requerido hará saber a la parte requirente las omisiones

¹¹ Artículos 13 y 14 del tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España de 1978.

y pueda complementar la solicitud de entrega, tal como lo establece el artículo 16.

El artículo 17 del tratado aborda lo relacionado con el individuo entregado en virtud de extradición no será procesado, juzgado o detenido para la ejecución de una pena por un hecho anterior y diferente al que hubiere motivado la extradición, en los siguientes casos:

- a) El Estado que lo entrego preste consentimiento y la persona entregada declare ante las autoridades de la parte requirente su consentimiento.
- b) Cuando la persona extradita hubiere sido puesta en libertad en el Estado al cual fue entregada y permaneciere más de cuarenta y cinco días sin salir de dicho país.

Y cuando la calificación del delito sea modificado durante el curso del procedimiento de extradición, en este caso la persona solo será juzgada por los mismos elementos del delito por cual fue solicitada.

El tema de la re-extradición a un tercer país no podrá otorgarse sin el consentimiento de la parte requerida, esta podrá exigir la documentación exigida para la extradición y un acta con la declaración del sujeto entregado manifestando su consentimiento o rechazando su entrega de acuerdo al artículo 18 del tratados entre ambos países (México y España).

Seguidamente analizaremos el caso considerado de urgencia, este surge cuando el Estado requirente solicita la detención de la persona reclamada, esta detención deberá ser acompañada por original y copia de la autoridad judicial, el Estado que solicita se comprometerá a formalizar la solicitud de extradición, dicha petición será tramitada por autoridad competente ante el Estado requerido por cualquier medio que la parte solicitante considere adecuada, recibida la solicitud la parte requerida adoptara las medidas pertinentes para lograr la captura del sujeto. Una vez detenida la persona podrá solicitar la libertad provisional adoptando las medidas necesarias para evitar la fuga del reclamado. La detención preventiva como lo establece este tratado en su artículo 19 tendrá fin transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días si la parte requerida no recibe la solicitud formal, a diferencia de lo estipulado en otros tratados que mantiene vigente el Estado mexicano donde

se señala un plazo de sesenta días, sin embargo este tratado manifiesta que no podrá cancelarse el procedimiento de extradición si la solicitud y los documentos se reciben posteriormente a la fecha establecida. Por su parte, en el artículo 19 bis establece que si la persona reclamada manifiesta su propia entrega, se concederá su entrega sin mayores trámites, junto con las medidas que se manifiesten en sus leyes de la parte requerida, no pudiendo exigir el principio de especialidad.

El artículo 20 del acuerdo internacional de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España establece, si la extradición de la persona se solicita de manera concurrente por más de un Estado, por los mismos hechos o por distintos delitos, deberá considerarse las circunstancias, y si existieran otros tratados se valorará la gravedad del delito, el lugar donde se cometió el hecho, la fecha de solicitud de extradición y la nacionalidad del sujeto.

La parte requerida informara a través de su autoridad responsable del trámite de solicitud de extradición al Estado requirente por la vía diplomática la decisión final de la solicitud de entrega, en caso de negar la extradición deberá señalar la razón por cual niega la solicitud y fundar la resolución, en caso de ser positiva la entrega las partes se pondrán de acuerdo para efectuar la entrega de la persona reclamada dentro del plazo de sesenta días que contarán desde el momento en que se comunica al Estado requirente, se definirá la fecha y el lugar de entrega, por si alguna causa de fuerza mayor la extradición no pudiera llevarse a cabo, se comunicaran entre las partes para fijar una nueva fecha de entrega, vencido el termino para entregarse al Estado que lo solicita la persona tendrá que ser puesta en libertad inmediatamente.

El artículo 22 del tratado de extradición entre México y España establece que se puede retrasar la extradición a pesar de que exista resolución con el fin de que pueda ser juzgado o para cumplir una pena si existiera un hecho distinto a aquel por el que se resolvió la extradición. Otro aspecto por el cual se puede diferir la entrega es por la condición de salud de la persona reclamada, porque el traslado pone en riesgo la vida de la persona o por común acuerdo

de las partes, puede realizarse la entrega temporalmente si las legislaciones de las partes en común acuerdo lo permiten.

La parte requerida asegurará y entregará de acuerdo a su legislación, sin afectar los derechos de terceros los objetos que sirvan como medios de prueba, o que sean encontrados en poder del sujeto reclamado al momento de su detención.

La entrega de los objetos señalados anteriormente se llevará aunque la extradición de la persona no se lleve a cabo por muerte, desaparición o fuga de la persona. La parte requerida puede retener o entregar bajo la condición de restituir los objetos, cuando estén bajo la medida de aseguramiento por ser parte de un proceso penal en curso. Ahora, cuando existan derechos de la Parte requerida o de terceros sobre los objetos entregados a la parte requirente para efectos de un proceso penal, en este caso los objetos deberán ser restituidos a la parte requerida sin costo alguno, tal como se establece en el artículo 23 del tratado de extradición.

El tránsito de la persona extraditada por el territorio de un Estado de donde no es nacional, será permitido siempre que se solicite por la vía diplomática, para esto deberá presentarse una copia auténtica de la resolución en la que se señale que se concedió la extradición, siempre que no afecte el orden público del Estado de tránsito de acuerdo al artículo 24.

Lo no previsto sobre el procedimiento para la entrega de personas entre México y el reino de España en este acuerdo internacional de extradición se regulará por lo establecido en las leyes de ambas partes, así lo señala el artículo 25 de este pacto internacional. Los gastos que se generen por la extradición de personas entre ambas partes de este tratado correrán a cargo de la parte requerida hasta el momento de la entrega a las autoridades del Estado requirente, a partir de ese momento los gastos de traslado serán cubiertos por la parte solicitante.

El título segundo, artículo 27 del tratado de extradición y asistencia se refiere a la cooperación en materia penal entre ambas partes, en este apartado los Estados se obligan a prestarse asistencia mutua cuando alguna de las partes realice investigaciones y diligencias por algún procedimiento penal por hechos

que deba conocer la parte requirente cuando se haya realizado la solicitud de asistencia a la parte requirente. La asistencia entre las partes deberá prestarse en interés de la justicia, aun cuando los hechos no sean punibles en la legislación de la parte requerida. Sin embargo, la asistencia judicial podrá negarse de acuerdo a lo que establece el artículo 28 por las siguientes causas:

- a) Cuando las infracciones plasmadas en la solicitud sean políticas, o infracciones fiscales.
- b) Si la parte requerida considera que el cumplimiento de la solicitud afecta su orden publico interno.

Por lo anterior, el cumplimiento de una solicitud de asistencia se realizará conforme a lo que indique la legislación de la Parte requerida, ateniéndose a las diligencias que le sean solicitadas.

El artículo 30 establece que el Estado requerido cumplirá las comisiones rogatorias que le sean solicitadas por la otra parte cuando se trate de un procedimiento penal, llevado a cabo por autoridad judicial o Ministerio Publico y que esta tenga por objeto actos de averiguación para instrucción, si la misma comisión rogatoria tiene como objetivo la transmisión de autos, elementos de prueba y cualquier otro documento, en este caso el Estado requerido solo entregara copia, a menos que la otra parte especifique la necesidad de requerir las originales. En este mismo acto la parte requerida podrá negar la entrega de objetos, autos o documentos si su legislación se lo prohíbe, ya sea porque estén siendo utilizadas en un proceso judicial, si por acuerdo de ambas partes se entregan dichos objetos temporalmente la parte requirente queda obliga a devolver al Estado requerido.

El Estado requerido entregará las decisiones judiciales o documentos a la parte requirente junto con los actos procesales, la entrega podrá realizarse mediante la simple remisión del documento al destinatario, o en alguna de las formas establecidas en la legislación de la parte requerida, así lo instituye el artículo 32 de este tratado y además la entrega será acreditada mediante fecha y firma del Estado destinatario mediante autoridad competente, esto se encuentra establecido en el último apartado del artículo 32 donde establece

que toda solicitud para citación de un inculpado, testigo o perito deberá realizarse antes de los cuarenta y cinco días para llevarse a cabo una comparecencia por lo que las autoridades de la parte requirente tendrán en cuenta el plazo establecido en este tratado para formular la solicitud.

El artículo 33 establece lo siguiente si la parte requirente solicita la comparecencia de un testigo o perito de una persona que se encuentre en el territorio de la parte requerida, ésta acudirá si la citación es de acuerdo a la solicitud formulada, sin embargo, no se aplicaran sanciones para la persona de no acudir a la citación, por no cubrir el importe de viáticos en la solicitud que deberá otorgársele a el testigo o perito, esto con finalidad de que el testigo o perito cumpla con el desahogo de su testimonio. Además, el artículo 34 señala si la parte requirente considera que la comparecencia del testigo o perito es necesaria ante autoridades de la otra parte lo especificara en la solicitud.

El testigo o perito que se menciona en el párrafo anterior establece no será objeto de persecución independientemente de su nacionalidad de origen durante su citación en la parte requirente por sus autoridades judiciales, ya sea por hechos cometidos anteriormente, no obstante esta inmunidad prevista en el párrafo anterior cesará cuando haya cumplido con su objetivo y permaneciera por más de cuarenta y cinco días en la parte requirente, así lo prevé el artículo 35 del tratado México y España.

En relación con la comparecencia de las personas previstas en el artículo 36 se subraya que si en una causa penal es necesaria la presencia de determinada persona ante autoridades judiciales de una de las partes de este tratado de extradición y el sujeto se encuentra detenido en la otra parte se hará la solicitud, se accederá a la comparecencia si el detenido presta su consentimiento y el Estado considere que no existen motivos que impidan el traslado. Para esto la parte requirente queda obligada a mantener bajo custodia a la persona trasladada y la devolverá tan pronto haya cumplido su objetivo específico para lo cual fue señalado en la solicitud.

Por lo que se refiere a las sentencias condenatorias que se establezcan por autoridades judiciales de cualquiera de las partes de este tratado a sus

nacionales se informara a la otra parte de acuerdo al artículo 37, con el fin de mantener la cooperación y asistencia mutua entre ambas partes.

Otra de las asistencias judiciales que se prestaran las partes en este tratado de extradición y asistencia es la información de antecedentes penales de una persona, especificando la razón de la petición, la información será proporcionada siempre que no afecte o lo prohíba la norma de la parte requerida, esto en base al artículo 38 del presente tratado.

Las solicitudes de asistencia de alguna de las partes deberán cumplir con lo establecido en el artículo 39:

- a) Autoridad de la que emane el documento o resolución;
- b) Naturaleza del documento o resolución;
- c) Descripción de la asistencia que se solicite;
- d) Delito a que se refiere el procedimiento;
- e) Identidad y nacionalidad de la persona;
- f) Nombre y dirección del destinatario.

Cuando las comisiones rogatorias consideren que se trata de diligencia distinta a las comúnmente realizadas, se deberá agregar la acusación formulada y además una exposición de los hechos. Cuando no se lleve a cabo la asistencia por la parte requerida, devolverá la solicitud e informara a la otra parte la causa por cual no fue llevada a cabo.

Las autoridades a cargo para enviar y recibir la documentación sobre la asistencia en materia penal son las siguientes:

- a. En el Estado mexicano es la Fiscalía General de la Republica;
- b. En el caso del Estado Español es el Ministerio de Justicia.

Sin embargo, las partes podrán acordar por la vía diplomática o hacerlo a través de sus cónsules de acuerdo a la legislación del Estado receptor. En este artículo 40 se menciona la vía diplomática porque en la mayoría de los Estados es quien se encarga de la política exterior y relaciones internacionales, en este caso particular entre México y España.

En la tercera parte de este Tratado en materia de asistencia penal en su artículo 41 se subraya que los documentos deberán ser tramitados

únicamente por las autoridades señaladas en este tratado y en el siguiente artículo establece que las dificultades en la aplicación de este ordenamiento jurídico internacional serán discrepadas por la vía diplomática. Esto pone de manifiesto nuevamente que la asistencia y cooperación que se prestan los Estados es de acuerdo a las relaciones políticas y no puramente jurídicas, debido a que es la vía encomendada para resolver diferencias.

El último artículo de este tratado de extradición y asistencia mutua establece que el presente acuerdo internacional de extradición debe estar ratificado por ambas partes y estará vigente en tanto no sea denunciado por alguna de las partes contratantes, quedando abrogado el anterior tratado sobre la materia. Las extradiciones tramitadas a partir de la entrada en vigor de este instrumento jurídico serán resueltas conforme a lo establecido en él.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO-PERÚ

En este cuarto capítulo se estudiara la figura jurídica de la extradición de acuerdo a la regulación que tiene en México y la República del Perú en sus constituciones para comprender su base fundamental sobre este instrumento internacional de extradición que sirve para facilitar la cooperación entre los países. Posteriormente se realiza el análisis de las normas que regulan la materia de extradición para identificar sus similitudes y diferencias entre ambos Estados, por último se estudian los tratados de los cuales forman parte ambos países, tanto el tratado bilateral y Convención multilateral, debido a que existen ciertas características comunes entre estos Estados, prácticas y culturas semejantes.

IV.I Fundamentos constitucionales en ambos países (México-Perú)

La base constitucional de la extradición en México se encuentra en el artículo 119 específicamente en el párrafo tercero de este artículo establece:

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el ejecutivo federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande a cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

Como se ha de notar en este párrafo quien estará a cargo del trámite de extradición será el poder ejecutivo, de manera conjunta con el poder judicial, de acuerdo a los tratados bilaterales convenidos entre ambos países y sus leyes sobre la materia de extradición, también, en la parte final de este párrafo se establece el plazo por el cual se podrá detener a una persona solicitada por el país requirente para su entrega.

Otro de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que hace referencia sobre el tema de la extradición de personas hacia otros países es el artículo 15, el cual establece lo siguiente:

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta

Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Este artículo mandata la prohibición de celebrar acuerdos internacionales para la entrega de personas que estén siendo acusadas por cuestiones políticas en el Estado que las solicita, tampoco se entregara aquellas personas que fueron esclavos en el Estado que las requiere para ser juzgadas por un delito que cometieron en aquel territorio. El Estado mexicano no podrá celebrar convenios mediante el cual se vulneren los derechos humanos de las personas, debido a que estos derechos se encuentran establecidos en la Constitución Política mexicana y además suscritos en Tratados multilaterales que protegen los derechos humanos, por ello el gobierno mexicano queda obligado a respetar y vigilar el cumplimiento de lo establecido este artículo 15.

En la republica de Perú el tema de la extradición tiene rango constitucional en su artículo 37 donde establece que:

La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad.

No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza.

Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio, ni el terrorismo.

La autoridad facultada para conocer y resolver la extradición de una persona es al igual que en México el Poder Ejecutivo, una vez analizado por la Corte Suprema, y que esté de acuerdo con la Ley de la materia y los tratados de extradición, siempre dando cumplimiento al principio de reciprocidad entre Perú y cualquier otro país.

Tampoco se entregará a la persona aun Estado que la solicita por razones de querer castigar por pertenecer a un grupo religioso, por su forma de pensar o raza. Porque de hacerlo se estaría poniendo en peligro la integridad de la persona y correría el riesgo de ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En el tercer párrafo de su artículo 37 de la Constitución de Perú establece que no se harán entregas por delitos políticos, al igual que en México prohíbe la entrega por este delito en su artículo 15 constitucional.

Como se notará en ambos textos constitucionales la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional, debido a que la autoridad responsable en los dos países es el Poder Ejecutivo, y para el caso mexicano debe puntualizarse que el encargado de las relaciones y política exterior es el ejecutivo, por lo tanto puede entenderse que está regido por un principio de política exterior como es la reciprocidad, este principio es exigido en política, sin embargo, en el caso de las extradiciones no debería ser obligatorio pero como se trata de un acto entre Estados impera dicho principio.

Ahora consideremos que los Tratados de extradición son acuerdos en que los Estados se comprometen a entregarse a las personas responsables de delitos, conforme las condiciones estipuladas en el mismo tratado y de acuerdo a las formalidades convenidas.

IV.II Marco normativo de la extradición en México y Perú

La figura de la extradición juega un papel muy importante en el país de Perú debido a que a lo largo de su historia han existido casos de suma importancia en el ámbito local, regional y de interés mundial por ejemplo el caso Fujimori que se aborda más adelante en este capítulo.

Una de las dificultades que se han presentado en materia de extradición ha sido referente a si los nacionales de aquel país podrían ser extraditables, dado que Perú al igual que otros países del mundo en sus legislaciones prohibían la extradición de sus nacionales en el siglo pasado (XX). Sin embargo, con el paso del tiempo y respondiendo a las nuevas relaciones políticas, económicas y jurídicas que los diferentes países llevaban a cabo “el Estado peruano cambió su política de no extraditar a nacionales y bajo la consigna de que el Estado no tenía por qué defender a los súbditos que delinquen en el extranjero” (Valle-Riestra, 2004).

Esta tendencia cambió como consecuencia por los que ciertas normas de carácter internacional señalaban en sus líneas de texto que procedería la

entrega de personas que hubiesen delinquido en otro Estado y que se refugiaron en su país de origen. Por ejemplo, el Código de Derecho Internacional Privado también conocido como Código de Bustamante en su artículo 345 establece que:

Los Estados no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar uno de sus ciudadanos queda obligada a enjuiciarlo.

Lo anterior se puede comprender de la siguiente manera cuando un Estado no extradite queda obligado a enjuiciar, sin embargo, como llevar cabo dicho enjuiciamiento cuando las pruebas no se encuentran a su alcance para poder resolver dicho asunto. Por lo que el Estado requerido debería entregar a la autoridad del Estado requirente que lo solicita para que esta proceda con el enjuiciamiento.

Por su parte la Convención Interamericana sobre extradición señala lo siguiente:

Artículo 7.1 La nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que la legislación del Estado requerido establezca lo contrario.

Como se puede afirmar este ordenamiento que forma parte del marco jurídico del Perú permite la entrega, siempre y cuando la legislación interna no establezca lo contrario, cabe mencionar que dicho ordenamiento está suscrito por varios Estados Americanos entre ellos México, por lo que quedan sujetos a dicha Convención.

Existen pros y contras de la extradición de nacionales, sin embargo, consideramos que ha sido positivo suprimir las cláusulas prohibitivas y permitir la entrega y juzgamiento por tribunales extranjeros o por la Corte Penal Internacional en asuntos en los cuales tenga competencia.

Valle-Riestra considera viable que Perú coopere con las autoridades judiciales extranjeras o supranacionales en la persecución, singularmente de los narcotraficantes, de los genocidas y de los terroristas de Estado (2004). A pesar de que algunos autores señalan que la justicia extranjera carece de imparcialidad. Esto último es uno de los argumentos más utilizados durante muchos procesos de extradición, debido a que la defensa del reclamado ante tribunales extranjeros es más complicada.

Analizando las normas aplicables a la extradición tanto en México como es Perú encontramos que en nuestro país contamos con la Ley de Extradición internacional en la cual se determinan los casos y las condiciones para entregar a los Estados que soliciten alguna extradición y con los cuales no exista tratado, también establece el procedimiento a seguir en su capítulo II de la ley de extradición mexicana.

Por su parte el Perú tiene su Ley N° 24710 sobre la materia de extradición, la cual trata sobre las personas procesadas, acusadas o condenadas como autor, cómplice o encubridor de algún delito que se encuentre en otro Estado, establece que puede ser extraditada y que dicha extradición será regida por los tratados internacionales y la ley de la materia.

A continuación se aborda el caso de extradición de Alberto Fujimori ex presidente del Perú suscitado en 2003, para una mejor comprensión del asunto se describen algunos antecedentes:

Fujimori fue elegido presidente de Perú en 1990. Pero quebrantó el orden constitucional a través de un golpe de Estado contra el Parlamento y las instituciones el 5 de abril de 1992(...). Alberto Fujimori fue reelegido jefe de Estado en 1995 e intentó fraudulentamente reelegirse en el 2000. Todo eso dio lugar que a los pocos meses de la tercera elección se viera obligado a renunciar y a adelantar las elecciones. El Parlamento lo declaró vacante por una serie de irregularidades de la elección, incapacidad moral e inició una serie de investigaciones que culminaron con inhabilitarlo a través del Parlamento y la Corte Suprema de Justicia. Fujimori se refugió en Japón, país del que es ciudadano en base al principio de Derecho Internacional Privado *ius sanguinis*, se inició el procedimiento de extradición.

El gobierno del Perú, por medio de su Embajador en Tokio, solicitó la extradición con una nota diplomática emitida por el Canciller Allan Wagner Tizón y dirigida a la señora Yoriko Kawaguchi, Ministra de Relaciones Exteriores del Japón. Dicha nota acompañaba el expediente de extradición elaborado por el Poder Judicial peruano, correspondiente al proceso penal seguido contra el ex Presidente Alberto Fujimori por los casos “Barrios Altos y la Cantuta”.

Fue requerido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, por los cargos de coautoría en el homicidio calificado de quince personas (incluyendo niños), que se encontraban celebrando una reunión social en una céntrica colonia de la ciudad de Lima, conocida como Barrios Altos, en la que además sobrevivieron cuatro personas con graves lesiones. Asimismo, por los cargos de coautoría en la desaparición forzada y el posterior asesinato de nueve estudiantes y un profesor de la Universidad Enrique Guzmán y Valle, la Cantuta.¹²

¹² Tratado de la Extradición (2004) Valle-Riestra, Javier. AFA Editores importadores S.A., Lima

Tales delitos están penados tanto por el Código Penal Peruano y por el Código Penal japonés por lo que cumple con uno de los principios fundamentales de la extradición que es la doble incriminación. Es claro que en el caso Fujimori lo definió la autoridad de Tokio, de acuerdo al expediente de extradición enviado por las autoridades peruanas.

Como este caso han existido otros más, ex jefes de Estado en situaciones similares que fueron solicitados en extradición como son el venezolano Pérez Jiménez en 1963 o el boliviano García Meza, en 1999 que fueron entregados a Venezuela por EUA y a Bolivia por el Brasil por peculado (Valle Riestra, 2004, p.142), sin embargo, también existen razones para pensar que pudo haber sido por cuestiones políticas lo que alentaba castigar a Fujimori lo que complicaría su pedido de extradición o simplemente que lo actuado por el poder no tuviera una prueba sólida, sino solo un conjunto de deducciones y la más importante porque de acuerdo a la Convención contra la tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, aprobada por la Asamblea de Naciones Unidas de 1984, que establece la no entrega de un nacional en su artículo 5, inciso 1-b.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:
 - b. Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado.

Se puede señalar que es aplicable dicho mandato debido a que Perú y Japón son parte de la Convención pero además Fujimori es ciudadano con todos los derechos y protecciones de Japón, por lo que las autoridades japonesas pudieron argumentar en su momento que de ser extraditado a Perú, corre el riesgo de ser sometido a penas crueles o degradantes.

En opinión de Eusebio Gómez sobre los juicios políticos puntualiza “las garantías de una justicia imparcial son mucho menores debido a que muchas de las personas son juzgados por el propio Estado que se convierte en Juez y

Tales delitos por los cuales se atribuye a Fujimori son los contenidos en los artículos 108 (asesinatos), 121 (lesiones graves) y 320 (desaparición de personas) del Código Penal peruano, por su parte estos mismos delitos se encuentran en el Código Penal japonés en sus artículos 199, 204 y 220 del Código.

Parte”, debido a que es casi imposible, debido a que la mayoría de los casos resultan favorables al gobierno.

En su artículo 8 de la Ley de la materia sobre extradición en Perú establece:

Si el Perú deniega la extradición puede someter al inculcado a proceso, para lo que pedirá al Estado solicitante los elementos de prueba.¹³

Es evidente que el Estado Peruano puede entregar o castigar de acuerdo a sus normas internas o tratado celebrado con el Estado solicitante. Además, el Código Penal peruano en su artículo 3 establece que podrá aplicarse cuando, solicitada la extradición no se entregue a la autoridad competente de un Estado.

También encontramos la extradición diferida en su artículo 9 de la Ley N°. 24710, al igual en el Tratado de la extradición de Valle-Riestra (2004). Dicha entrega puede aplazarse si el extraditado estuviere procesado o cumpliendo pena, en ese caso la entrega será después de concluir el proceso.

El artículo 11 se refiere a la cosa juzgada, de acuerdo Valle-Riestra puede ser negada la extradición por esta cuestión y señalarse que el Estado solicitante es incompetente debido a que el delito haya prescrito, o la persona haya sido indultada, amnistiada. Por su parte la Ley de Extradición Internacional mexicana de 1975 en su artículo 7 establece “no se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido objeto de absolución, indulto, amnistía, o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que dio origen a el pedimento”. Por lo que se considera que existe una semejanza en el sentido de que la persona haya sido indultada o amnistiada.

Otra de las causas por las que puede ser rechazada la solicitud es por falta de requisitos formales, no transcribir el auto de procedimiento o de la orden de detención, omisión de las normas legales aplicables al caso, solicitar la entrega por la vía incorrecta todo esto de acuerdo a la Ley de Extradición Internacional de México.

Estas últimas causas señaladas de la Ley de extradición mexicana pueden subsanarse y volver a presentar el pedido de extradición de la persona, para

¹³ Artículo 8° del Tratado de la Extradición, Javier Valle-Riestra. 2004

estos casos la Convención Interamericana sobre extradición señala que “cuando el Estado requerido considere insuficiente la documentación presentada lo hará saber al Estado requirente, este deberá subsanar las deficiencias que se hayan observado dentro de un plazo de treinta días que podrán ser prorrogables a solicitud del Estado requirente.

La ley peruana de extradición en su artículo 12 establece que la extradición será solicitada por la vía diplomática, sin embargo, la Convención Interamericana sobre Extradición en su artículo 10¹⁴ señala diferentes vías:

- a) Por el agente diplomático del Estado requirente;
- b) Por el agente consular de ese Estado;
- c) Por el agente diplomático de un tercer Estado al que esté confiada la protección de los intereses de ese país;
- d) De gobierno a gobierno

Artículo 13 del Tratado de extradición (Valle-Riestra, 2004) si más de un Estado solicitare la extradición de una persona por el mismo delito, tendrá preferencia el pedido de aquel en cuyo territorio el delito haya sido consumado.

La Ley de Extradición en México señala en la fracción II, del artículo 12:

Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado; a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito.

En este caso se otorgara al Estado donde se haya consumado el delito, por su parte en el artículo 519 del Código Procesal Penal de Perú establece:

Si varios Estados solicitan la extradición de la misma persona por el mismo delito, se decidirá según las siguientes circunstancias

- a) Existencia de Tratado que vinculen al Perú con el Estado requirente;
- b) Fechas de las demandas de extradición y, en especial, el estado que guarda cada procedimiento;
- c) El hecho de que el delito se haya cometido en el territorio de alguno de los Estados requirentes;
- d) Las facilidades que cada uno de ellos tenga de conseguir las pruebas del delito;
- e) El domicilio del extraditado y el domicilio de la víctima;
- f) La nacionalidad del extraditado;
- g) La gravedad del hecho delictivo en función a la pena conminada y su coincidencia con la ley nacional, en especial que no se prevea la pena de muerte.

¹⁴ Convención Interamericana sobre Extradición, suscrita en la ciudad de Caracas, Venezuela, el 25 de febrero de 1981.

Establece en el inciso número tres del artículo 519 que establece: el Estado tiene la obligación de pronunciarse acerca de la procedencia de la extradición solicitada por el Estado que no le fue favorecida.

Ahora bien, en el artículo 21 apartado B de la Convención Interamericana sobre extradición establece lo siguiente “la persona reclamada acceda por escrito y de manera irrevocable a su extradición después de haber sido informada por un juez u otra autoridad competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que éste le brinda”. En este caso la propia persona puede manifestar su intención de ser extraditada de manera voluntaria, garantizando en todo momento sus derechos y protección de la misma.

Por su parte el análisis que hace Valle-Riestra (2004) en su tomo I, del Tratado de la Extradición, artículo 24 establece: “si el extraditado, teniendo conocimiento del pedido de extradición, se presentase espontáneamente, deberá el Estado desistir del pedido a fin de que el extraditado pueda voluntariamente seguir para el país que lo reclama con las seguridades correspondientes”.

Se puede interpretar este artículo que al igual que en la Convención la persona puede en todo momento decidir libremente a ser extraditado, de esta manera pondría fin al pedido de extradición.

A través del análisis de estos ordenamientos jurídicos de extradición se constatan algunas coincidencias, entre estos dos países principalmente en principios y procedimiento de entrega de las personas solicitadas por cualquiera de las partes.

IV.III Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú

Los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú para fortalecer sus vínculos de amistad entre ambos países mantienen una colaboración mutua en materia de extradición, mediante un Tratado bilateral convenido por ambas partes, este instrumento internacional está compuesto por XIX artículos, que establecen lo siguiente.

En el artículo I se establece la obligación de entregarse las personas solicitadas en extradición, siempre que estén de acuerdo a un tratado bilateral entre ambas partes, sus respectivas legislaciones sobre la materia, cuando exista solicitud por parte del Estado requirente para cumplir con la ejecución de una pena privativa de la libertad o la persona este enfrentando un proceso penal.

Artículo II para llevarse a cabo una extradición es requisito indispensable que el delito por el cual se pide a la persona se haya cometido dentro de la jurisdicción de la parte requirente para que este sea competente para conocer del asunto. Cuando el delito por cual se solicita entrega de la persona no es cometido dentro del territorio de la parte solicitante, se analizara si la parte requirente tiene jurisdicción para conocer del delito.

La extradición se otorga cuando los hechos sean reconocidos en sus legislaciones de las partes y sea castigado con privación de la libertad siempre que sea superior a un año.

En caso de que la solicitud sea para cumplir una o más condenas en su conjunto deberán ser mayor a los seis meses de prisión.

De acuerdo al artículo III del tratado la parte requerida no podrá negar la extradición por alegar que son delitos fiscales, tributo o impuestos, aduanas y de tipo de cambios por razones de que en la legislación del Estado requerido no existan tales impuestos o no sancione de la misma forma en estas materias, por estar establecida de diferente forma en su legislación de la otra parte.

La entrega de la persona no se llevará a cabo, de acuerdo al artículo IV por los siguientes casos:

- a) Por razón de que la persona esté sometida a proceso por los mismos delitos o ya hubiere sido juzgada por la parte requerida.
- b) Cuando el delito por cual se le solicita ya estuviere prescrito en cualquiera de las partes de acuerdo a sus legislaciones.
- c) Otro motivo para negar la entrega es que la parte requirente haya otorgado amnistía.

- d) Cuando se pretenda someter a la persona solicitada en extradición aun tribunal de excepción.
- e) Cuando el Estado requerido considere que se solicita por delitos políticos, excepto aquellos delitos que estén definidos por la comunidad internacional como delitos internacionales y estén regulados por un convenio multilateral.
- f) Y por último que la persona sea menor de edad, aunque en la parte requerida no la contemple como tal, y no exista proceso conforme a los principios jurídicos de la parte requerida.

Este mismo artículo establece que no se concederá la extradición si existen motivos para considerar que la persona será sometida a un procedimiento donde no se garantizarán los principios mínimos del debido proceso, esto sucede cuando el procedimiento se llevó a cabo en ausencia de la persona requerida.

Cuando se presume que será sometida a discriminación por motivos de raza, religión, sexo, opiniones políticas o condiciones personales, tratos crueles, inhumanos o degradantes acciones que violen los derechos humanos de la persona.

En el artículo V del Tratado entre México y Perú existen otros motivos por los cuales podría ser negada la extradición, de acuerdo con el inciso a) de este artículo podrá el Estado requerido rechazar la solicitud si al momento de recibirla la persona es nacional de la parte donde se encuentra, siempre que haya adquirido la nacionalidad con fin de impedir la entrega.

Por su parte en el inciso b) se menciona que se negará la extradición si el delito hubiere sido cometido dentro de la jurisdicción de Estado requerido.

Podrá negarse la extradición en base al artículo VI si el delito por cual se solicita la entrega es castigado con la pena de muerte, esto debido a que en nuestro ordenamiento jurídico mexicano está prohibido aplicar pena de muerte a cualquier persona, específicamente en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Uno de los principios retomado en este tratado al igual que en muchos otros tratados de extradición es el principio de especialidad, incorporado en el artículo VII que establece lo siguiente, la persona extraditada no podrá ser juzgada o sancionada en el Estado requirente por delito distinto por cual fue entregada, ni tampoco se entregará a otro Estado.

Los requisitos que deben acompañar al pedido de extradición formal son la expresión del delito, y los documentos que incluye son; original y copia de la orden de aprehensión o detención, de acuerdo a como se le denomine en la parte requirente o sentencia si en su caso ya hubiera sido sentenciada la persona, además una exposición detallada de los hechos, indicando el lugar y tiempo de realización. Luego una copia del texto jurídico aplicable al delito cometido y señalar la vigencia del mismo y por último los datos de la persona solicitada para su pronta identificación. Si la información proporcionada es insuficiente la parte requerida podrá solicitar información adicional a la parte requirente, así lo establece el artículo VIII del tratado de extradición entre México y Perú.

En caso de urgencia se podrá solicitar la detención preventiva de una persona con fines de extradición, esta deberá indicar el delito por cual se solicita la extradición si existe orden o sentencia contra la persona solicitada, en este caso la parte requirente se compromete a formalizar la solicitud de extradición. Esta detención será solicitada por la vía diplomática a la autoridad de la parte requerida.

El Estado requerido una vez capturada la persona informara de manera inmediata a la otra parte, en caso de que la solicitud formal anteriormente señalada no se entregué dentro del plazo de sesenta días se levantara la detención preventiva y la persona será puesta en libertad, sin embargo, las partes acuerdan que aun cuando el sujeto haya sido puesto en libertad podrá ser nuevamente aprehendido una vez que se reciba la solicitud formal y cumpla con los requisitos señalados en artículos anteriores, esto de acuerdo al artículo IX.

Ahora analicemos el contenido del artículo X que establece, cuando la autoridad correspondiente del Estado requerido haya resuelto la decisión de

la extradición comunicará a la otra parte cualquiera que sea su resolución final, la parte requerida expondrá las razones en que se haya fundado. En caso de conceder la extradición se informará al Estado solicitante y comenzara a correr el plazo de treinta días para la entrega.

El artículo XI establece lo siguiente “si la persona a ser extraditada es sometida a procedimiento penal o debe cumplir una condena en el territorio de la parte requerida por un delito diferente a aquél que motivo la solicitud de extradición, la parte requerida deberá decidir sin demora sobre la solicitud,” en caso de ser favorable la solicitud, el Estado requerido podrá diferir la entrega de la persona hasta que haya concluido su procedimiento penal o si se encuentra cumpliendo una pena procederá la entrega cuando finalice su pena impuesta.

En el artículo XII del tratado de extradición establece que si la persona reclamada da su consentimiento para ser extraditada, el Estado llevará a cabo su entrega sin mayores trámites para su extradición, ordenándose su extradición simplificada. En caso de que la parte requerida hubiera asegurado, incautado objetos que sirvan de prueba para comprobar el delito o que hayan sido utilizados para cometer dicho acto, se entregaran al Estado requirente, esto en base a lo establecido en el artículo XIII de este tratado.

Si la extradición de la persona es solicitada por varios Estados, la facultad de decidir a cuál de ellos es entregada corresponde a la parte requerida, de acuerdo al artículo XIV para definir a que Estado realiza la entrega se consideran los siguientes aspectos, el lugar donde se hubiere cometido el delito, el infracción de mayor gravedad si son distintos delitos por los cuales se realiza la solicitud o se concederá a quien primero haya hecho la solicitud de extradición.

Una vez entregada la persona y cuando el Estado requirente haya concluido el proceso penal, por el delito por cual fue solicitado el sujeto, el Estado tiene el compromiso de entregar una copia de la sentencia dictada por la autoridad competente a la parte requerida, tal como lo establece el artículo XV del tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú.

Toda solicitud de extradición deberá realizarse por la vía diplomática de cualquiera de las partes y los gastos generados por el traslado y entrega de la persona extraditada serán cubiertos por el estado requirente, de acuerdo a los artículos XVII y XVIII.

EL presente acuerdo internacional entro en vigencia a partir del canje y ratificación entre las partes, así se encuentra acordado en el artículo XIX y mantendrá validez en cuanto no sea denunciado por alguna de las partes.

CONCLUSIONES

Una vez abordado las diferentes teorías existentes sobre el tema de la extradición internacional de personas puede observarse que este instrumento internacional ha ido evolucionando desde su origen, debido a que es de suma importancia para los Estados nacionales, mediante esta figura se concreta la cooperación jurídica entre los Estados para poder sancionar conductas delictivas de personas, en la actualidad la extradición ha sido abordado por distintos autores mediante el análisis en tratados bilaterales o multilaterales, en busca de mejorar el procedimiento, evitar las contradicciones y controversias entre normas internas e instrumentos internacionales cuidando que se respeten los derechos humanos protegidos en normas internas de los Estados o en tratados internacionales.

Luego de realizado el examen sobre las distintas formas de extradición se concluye que deben aplicarse de acuerdo a cada caso concreto de entrega de las personas solicitadas, debido a que cada una tiene sus propias características, dado que desde el origen de este instrumento internacional de extradición se aplican ciertos principios que son de obligada observancia en cada uno de los procedimientos de extradición, es necesario retomar la discusión y el análisis sobre el tema a nivel nacional, regional y mundial para integrar nuevos principios aplicables acordes a la realidad del tiempo y contexto en el cual sucede la extradición, además discutir principios que deben y están siendo retomados por la comunidad internacional en sus diferentes convenios bilaterales.

Por otra parte, hace falta un instrumento multilateral mundial en el cual se plasmen estos nuevos principios, como el de la jurisdicción universal, principio que está siendo retomado en la mayoría de los tratados bilaterales de extradición para que los Estados pueden juzgar a las personas, y también establecer medios que garanticen la protección de los derechos humanos de las personas sujetas a extradición.

En el caso del procedimiento de extradición una vez estudiado se aprecia que existen diferencias entre tratados bilaterales y ordenamientos jurídicos internos en los Estados que regulan el procedimiento de extradición, también

el trato distinto que se da en las constituciones de los Estados, esto obedece a la posición política y económica de los Estados al pactar un tratado bilateral de extradición. Dentro del mismo procedimiento deben actualizarse u omitir ciertos conceptos como el de libertad bajo fianza, debido a que deben responder a la realidad actual para garantizar dentro del procedimiento de extradición el bienestar, seguridad y protección a la persona entregada.

El procedimiento para el caso mexicano debe seguir siendo mixto donde participen el poder judicial y ejecutivo, debido a que el primero debe hacer un análisis profundo del caso particular y el segundo cuidar que no afecten las relaciones internacionales con los demás países al decidir la resolución que se emita sobre el pedido de extradición de la persona, el estudio previo del órgano judicial debe ser vinculante para el Estado mexicano en caso de que exista peligro de vulneración de la persona requerida, por existir indicios de violaciones a los derechos humanos de personas en el país que se solicita su entrega.

Otra de las conclusiones a que se aterriza luego del estudio de la extradición, es que a pesar de existir dos Convenciones regionales en el continente sobre el tema de extradición se aprecia que no ha existido voluntad política de cooperación para la uniformidad de normas para lograr la entrega de las personas que cometieron delitos en otros Estados, esto por la poca ratificación de los instrumentos multilaterales sobre extradición por parte de los Estados, debido a los intereses políticos, económicos y sociales, por lo cual es necesario replantear, discutir y analizar, para adecuar esta figura jurídica de acuerdo al nuevo contexto mundial que se vive, esto por la lucha de dominación de las grandes potencias para controlar naciones, apoderarse de recursos humanos, naturales y la cosmovisión de los pueblos.

Sobre estas Convenciones y los tratados de extradición que México mantiene vigentes se identifican contradicciones entre uno y otro ordenamiento, de igual forma entre lo que establece la Ley de Extradición Internacional mexicana y los tratados de extradición que se abordaron, por ejemplo la Convención de 1933 de la cual México forma parte establece en sus artículo 10 que vencido el plazo de detención provisional deberá ponerse en libertad a la persona y

que no podrá nuevamente solicitarse en extradición, sin embargo, en el tratado bilateral de México con Estados Unidos de América señala lo contrario al establecer en su artículo 11 que aunque vencido el termino cuando una de las partes entregue posteriormente la solicitud formal y documentos respectivos dará lugar a la entrega, cabe mencionar que solo nuestro país esta adherido a la convención de 1933 debido a que Estados Unidos participo en dicha Convención pero no ratifico este instrumento, pero el Estado mexicano debe guardar lo pactado en este instrumento multilateral debido a que es de obliga observancia para él.

Luego la Ley de Extradición internacional en su artículo 13 autoriza la entrega de la persona a un tercer Estado, sin embargo, esto viola uno de los principios aplicables a la extradición que es el de especialidad, el cual es claro al mencionar que el sujeto solo será sometido a lo establecido en la solicitud de extradición sin que el Estado requirente pueda entregar a otro Estado, pero en los tratados analizados específicamente en el tratado de extradición entre México y el reino de España permite la entrega de la persona a un tercer Estado.

Otra de las contradicciones que se evidencia al analizar el artículo 34 de la Ley de Extradición Mexicana es que establece que vencido el termino de sesenta días deberá ponerse en libertad la persona y no podrá ser detenida, ni entregada al mismo Estado por el mismo delito, pero en el tratado México-Estados Unidos de América permite volver solicitar a la persona justificando que no estuvieron a su alcance las pruebas pertinentes para comprobar el delito por el cual se pidió al sujeto.

También se genera controversia entre las normas internas en materia de extradición y los instrumentos internacionales celebrados entre los Estados acerca de si procede la entrega de nacionales de cualquiera de las partes, sin embargo, se determinó que el ejecutivo federal tendrá la facultad discrecional de decidir en estos casos, pero el ejecutivo no solo tomara en cuenta la relación política que exista con el Estado solicitante, sino que deberá considerar los riesgos que pueda sufrir la persona al ser entregada, debido a que corra el riesgo de que pueden ser vulnerados sus derechos humanos en

aquel país, así lo obliga el artículo 10 bis de la Ley de extradición Internacional.

Luego del estudio de la extradición en ambos Estados tanto en México como en Perú se aprecia que está regulado este instrumento internacional en ambos ordenamientos constitucionales, en los dos Estados la autoridad que resuelve acerca de si se concede o niega la entrega de la persona solicitada es el Ejecutivo Federal previa resolución hecha por el poder judicial, pero en su primer párrafo del artículo 37 de la Constitución de Perú condiciona la entrega en base al principio de reciprocidad, cosa distinta sucede en México ese principio forma parte dentro del resto de todos los demás principios que debe cumplir cualquier extradición y estos principios encuentran su fundamento en la Ley de Extradición Internacional.

Existe una importante diferencia entre estos dos Estados acerca de la resolución que emite el poder judicial, para caso de Perú cuando la Sala Penal de la Corte Suprema emite su resolución consultiva negativa sobre el pedido de extradición de la persona el gobierno de Perú encargado de resolver si concede o niega la solicitud queda vinculado a esa decisión, ahora que si la resolución consultiva que determina la Corte Suprema es favorable a conceder la entrega el gobierno de Perú puede decidir lo que para el gobierno considere conveniente. Existe una gran diferencia entre la opinión consultiva que emite el poder judicial en México, debido a que remite a la Secretaría de relaciones Exteriores lo resuelto por el juez o la Suprema Corte e independientemente lo actuado el poder ejecutivo goza de un poder discrecional para decidir si concede o niega la entrega de la persona solicitada en extradición, aunque en lo actuado por el órgano jurisdiccional sea en el sentido de negar o conceder la extradición.

Anexo único

24. Tratado modelo de extradición¹⁵

El [La] _____ y el [la]
_____ ,

Deseosos [as] de cooperar más eficazmente entre sí en la esfera de la lucha contra la delincuencia mediante la concertación de un tratado de extradición,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Obligación de conceder la extradición

Cada una de las Partes conviene en conceder a la otra la extradición, cuando así se solicite y de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado, de las personas reclamadas para ser procesadas en el Estado requirente por un delito que dé lugar a extradición o para que se les imponga o cumplan una pena por ese delito¹⁶.

Artículo 2

Delitos que dan lugar a extradición

1. A los efectos del presente Tratado, darán lugar a extradición los delitos que, con arreglo a la legislación de ambas Partes, se castiguen bien con pena de encarcelamiento u otra pena privativa de libertad cuya duración máxima sea de

¹⁵ Resolución 45/116 de la Asamblea General de Naciones Unidas, enmendada por la resolución 52/88.

La versión del Tratado modelo de extradición contenida en la presente edición de la Recopilación es el resultado de la fusión del tratado modelo aprobado en 1990 por la Asamblea General en su resolución 45/116 y las enmiendas introducidas en 1997 en la resolución 52/88.

¹⁶ Es posible que la referencia a la imposición de la pena no sea necesaria para todos los países.

[uno/dos] año[s] por lo menos, bien con pena más grave. Cuando se solicite la extradición de una persona con miras a que cumpla una pena de encarcelamiento u otra pena privativa de libertad impuesta por la comisión de alguno de esos delitos únicamente se concederá la extradición en el caso de que queden por cumplir por lo menos [cuatro/seis] meses de la condena.

2. Para determinar si un delito es punible con arreglo a la legislación de ambas Partes, no tendrá importancia que:

a) Ambas sitúen las acciones u omisiones constitutivas del delito en la misma categoría o tipifiquen el delito del mismo modo;

b) Los elementos constitutivos del delito sean distintos en la legislación de una y otra Parte, siempre y cuando se tenga en cuenta la totalidad de las acciones u omisiones, tal como hayan sido calificadas por el Estado requirente.

3. Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que entrañe la infracción de una disposición legal en materia tributaria, arancelaria o cambiaria, o de cualquier otra disposición de carácter fiscal, no podrá denegarse la extradición so pretexto de que en la legislación del Estado requerido no se establece el mismo tipo de impuesto o gravamen ni son iguales que en el Estado requirente sus disposiciones fiscales, arancelarias o cambiarias¹⁷.

4. Cuando en la solicitud de extradición figuren varios delitos distintos y punibles por separado con arreglo a la legislación de ambas Partes, aun cuando algunos de ellos no reúnan las demás condiciones establecidas en el párrafo 1 del presente artículo, la Parte requerida podrá conceder la extradición por estos últimos, siempre y cuando se extradite a la persona por lo menos por un delito que dé lugar a extradición.

Artículo 3

Motivos para denegar obligatoriamente la extradición

¹⁷ Algunos países tal vez deseen suprimir este párrafo o incluir otro motivo para denegar facultativamente la extradición a tenor de lo dispuesto en el artículo 4

No se concederá la extradición cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si el Estado requerido considera que el delito por el que se solicita la extradición es de carácter político. El concepto de delito de carácter político no se extenderá a los delitos que entrañen para las Partes, en virtud de un convenio multilateral, la obligación de emprender acciones procesales cuando no concedan la extradición, ni tampoco otros delitos que las Partes hayan convenido en no considerar delitos de carácter político a efectos de la extradición¹⁸;
- b) Si el Estado requerido tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a procesar o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo o condición, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por alguna de esas razones;
- c) Si el delito por el que se solicita la extradición se considera delito de conformidad con la legislación militar pero no de conformidad con la legislación penal ordinaria;
- d) Si el Estado requerido ha pronunciado sentencia firme sobre la persona por la comisión del delito por el que se solicita la extradición;
- e) Si, de conformidad con la ley de cualquiera de las Partes, la persona cuya extradición se solicita está libre de procesamiento o castigo por algún motivo, entre los que se incluyen la prescripción y la amnistía¹⁹;
- f) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido o va a ser objeto en el Estado requirente de torturas o trato o castigo crueles, inhumanos o degradantes, o si no ha tenido ni va a tener un proceso penal con las garantías mínimas que se

¹⁸ Algunos países tal vez deseen excluir determinadas conductas del concepto de delito político, por ejemplo, los actos de violencia, como los delitos graves con actos de violencia que atentan contra la vida, la integridad física o la libertad de las personas.

¹⁹ Algunos países tal vez deseen incluir este supuesto entre los motivos que figuran en el artículo 4 para denegar facultativamente la extradición. Algunos países tal vez deseen también limitar la consideración de la cuestión de la prescripción a lo dispuesto en la legislación del Estado requirente únicamente o disponer que los actos de interrupción en el Estado requirente sean reconocidos en el Estado requerido.

establecen en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰;

g) Si la sentencia del Estado requirente ha sido dictada en rebeldía y no se avisó con suficiente antelación a la persona condenada de que iba a comparecer en juicio ni se le dio la oportunidad de organizar su defensa ni tiene, tuvo ni tendrá la posibilidad de participar en la revisión de la causa²¹.

Artículo 4

Motivos para denegar facultativamente la extradición

Podrá denegarse la extradición cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si la persona cuya extradición se solicita es nacional del Estado requerido. Cuando la extradición se deniegue por ese motivo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades competentes, si el otro Estado lo solicita, con miras a que se emprendan las actuaciones pertinentes contra la persona por el delito por el que se haya solicitado la extradición²²;

b) Si las autoridades competentes del Estado requerido han decidido no iniciar, o dar por terminadas, actuaciones contra la persona por el delito por el que se solicita la extradición;

c) Si en el Estado requerido hay un proceso pendiente contra la persona reclamada por el delito cuya extradición se solicita;

d) Si el delito por el que se solicita la extradición está castigado con la pena de muerte en la legislación del Estado requirente, a menos que ese Estado garantice

²⁰ Véase la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de Naciones Unidas.

²¹ Algunos países quizá deseen añadir al artículo 3 el siguiente motivo para denegar la extradición: "Si no hay pruebas suficientes, según las normas que regulan la validez de las pruebas en el Estado requerido, de que la persona cuya extradición se solicita ha participado en el delito".

²² Algunos países tal vez deseen también tomar en consideración, en el marco de los ordenamientos jurídicos nacionales, otros medios para asegurar que las personas responsables de delitos no eludan su castigo en razón de su nacionalidad, por ejemplo, disposiciones que permitan la entrega en casos de delitos graves, o permitan el traslado provisional de la persona para su enjuiciamiento y el regreso de la persona al Estado requerido para el cumplimiento de la condena.

suficientemente, a juicio del Estado requerido, que no se impondrá la pena de muerte y que, si se impone, no será ejecutada. Cuando la extradición se deniegue por ese motivo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades competentes, si el otro Estado lo solicita, con miras a que se emprendan las actuaciones pertinentes contra la persona por el delito por el que se haya solicitado la extradición²³;

e) Si el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido fuera del territorio de ambas Partes y el Estado requerido carece de jurisdicción, con arreglo a su legislación, para entender de delitos cometidos fuera de su territorio en circunstancias similares;

f) Si, de conformidad con la ley del Estado requerido, el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido en todo o en parte dentro de ese Estado²⁴. Cuando la extradición se deniegue por ese motivo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades competentes, si el otro Estado lo solicita, con miras a que se emprendan las actuaciones pertinentes contra la persona por el delito por el que se haya solicitado la extradición;

g) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada o podría ser juzgada o condenada en el Estado requirente por un tribunal extraordinario o especial;

h) Si el Estado requerido, tras haber tenido también en cuenta el carácter del delito y los intereses del Estado requirente, considera que, dadas las circunstancias del caso, la extradición de esa persona no sería compatible con consideraciones de tipo humanitario en razón de la edad, el estado de salud u otras circunstancias personales de esa persona.

Artículo 5

²³ Algunos países tal vez deseen establecer la misma restricción para el caso de la pena de cadena perpetua o una sentencia de duración indeterminada.

²⁴ Algunos países tal vez deseen que se haga mención expresa de los buques o aeronaves que en el momento de la comisión del delito estaban matriculados en el Estado requerido con arreglo a su legislación.

Medios de comunicación y documentos necesarios²⁵

1. Las solicitudes de extradición se formularán por escrito. Las solicitudes, sus documentos justificativos y las ulteriores comunicaciones se transmitirán por conducto diplomático, por notificación directa entre los ministerios de justicia o a través de las autoridades que designen las Partes.

2. Las solicitudes de extradición deberán ir acompañadas:

a) En cualquier caso,

i) De la filiación más precisa posible de la persona reclamada, así como de cualesquiera otros datos que puedan contribuir a determinar su identidad, su nacionalidad y el lugar en que se halle;

ii) Del texto de la disposición legal pertinente en que se tipifique el delito o, cuando proceda, de una declaración sobre la ley aplicable al caso y sobre la pena que pueda imponerse por la comisión del delito;

b) Cuando la persona esté acusada de la comisión de un delito, del original o copia certificada de un mandamiento de detención de la persona, dictado por un tribunal u otra autoridad judicial competente, de una calificación del delito por el que se solicita la extradición y de una exposición de las acciones u omisiones constitutivas del presunto delito, incluida una referencia al tiempo y lugar de su comisión²⁶;

c) Cuando la persona haya sido condenada por la comisión de un delito, de una calificación del delito por el que se solicita la extradición, de una exposición de las acciones u omisiones constitutivas del delito y del original o copia certificada de la decisión judicial u otro documento en el que se consignen la culpabilidad de la persona, la pena impuesta, el carácter ejecutorio del fallo y la condena que quede por cumplir;

²⁵ Los países tal vez deseen considerar la posibilidad de prever las técnicas más avanzadas en cuanto a la comunicación de las solicitudes, siempre y cuando sean medios por los que se pueda establecer la autenticidad de los documentos emanados del Estado requirente.

²⁶ Los países que exijan pruebas en apoyo de una solicitud de extradición tal vez deseen definir los requisitos probatorios que han de cumplirse para satisfacer las condiciones de la extradición, teniendo en cuenta para ello la necesidad de facilitar una cooperación internacional eficaz.

d) Cuando la persona haya sido condenada en rebeldía, además de los documentos mencionados en el inciso c) del párrafo 2 del presente artículo, de una relación de los medios legales de que pueda disponer la persona para organizar su defensa o lograr que la sentencia se revise en su presencia;

e) Cuando la persona haya sido condenada pero no se le haya impuesto ninguna pena, de una calificación del delito por el que se solicita la extradición, una exposición de las acciones u omisiones constitutivas del delito y un documento en el que se declaren su culpabilidad y el propósito de imponerle una pena.

3. La documentación justificativa de las solicitudes de extradición se presentará acompañada de una traducción en el idioma del Estado requerido o en otro idioma que sea aceptable para ese Estado.

Artículo 6

Procedimiento simplificado de extradición²⁷

Si no lo impide su legislación, el Estado requerido podrá conceder la extradición una vez que haya recibido una solicitud en la que se le pida que proceda a la detención preventiva de la persona reclamada, siempre que ésta dé su consentimiento ante una autoridad competente.

Artículo 7

Certificación y autenticación

A reserva de lo que dispone el presente Tratado, no se exigirá la certificación o autenticación de las solicitudes de extradición, su documentación justificativa ni otros documentos o materiales que se faciliten en respuesta a las solicitudes²⁸.

Artículo 8

Información complementaria

²⁷ Los países tal vez deseen prever la renuncia al principio de especialidad en el caso del procedimiento simplificado de extradición.

²⁸ La legislación de algunos países exige la autenticación de los documentos remitidos desde el extranjero para que puedan ser admitidos a trámite en los tribunales y, por lo tanto, se precisará una cláusula que puntualice la autenticación que se necesite.

Cuando el Estado requerido considere que es insuficiente la información presentada en apoyo de una solicitud de extradición, podrá pedir que se remita información complementaria dentro del plazo razonable que establezca.

Artículo 9

Detención preventiva

1. En caso de urgencia, el Estado requirente podrá pedir que se proceda a la detención preventiva de la persona reclamada hasta que presente la solicitud de extradición. La petición de detención preventiva se transmitirá por conducto de los servicios de la Organización Internacional de Policía Criminal, por correo o telégrafo o por cualquier otro medio del que quede constancia escrita.

2. En la petición de detención preventiva figurarán la filiación de la persona reclamada, con indicación de que se solicitará su extradición, una declaración de que existe alguno de los documentos mencionados en el párrafo 2 del artículo 5 del presente Tratado, que permiten la aprehensión de la persona, así como una mención de la pena que se le pueda imponer o se le haya impuesto por la comisión del delito, incluido el tiempo que le quede por cumplir, una breve relación de las circunstancias del caso y, si se sabe, una declaración del lugar en que se halle.

3. El Estado requerido resolverá sobre esa petición de conformidad con su legislación y comunicará sin demora al Estado requirente la decisión que haya adoptado al respecto.

4. La persona detenida en virtud de esa petición será puesta en libertad una vez que haya transcurrido un plazo de [40] días, contados a partir de la fecha de su detención, si no se ha recibido una solicitud de extradición acompañada de los documentos pertinentes que se mencionan en el párrafo 2 del artículo 5 del presente Tratado. El presente párrafo no excluye la posibilidad de que se ponga en libertad a título condicional a esa persona antes de que expire el plazo de [40] días.

5. La puesta en libertad de la persona de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo no impedirá que sea nuevamente detenida ni que se emprendan actuaciones con miras a conceder su extradición en el caso de que se reciban posteriormente la solicitud de extradición y su documentación justificativa.

Artículo 10

Decisión sobre la solicitud

1. El Estado requerido tramitará la solicitud de extradición de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación y comunicará sin demora al Estado requirente la decisión que adopte al respecto.

2. La denegación total o parcial de la solicitud deberá ser motivada.

Artículo 11

Entrega de la persona

1. Una vez que se haya notificado la concesión de la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo, dentro de un plazo razonable, para realizar la entrega de la persona reclamada y el Estado requerido informará al Estado requirente de la duración de la detención de la persona reclamada que vaya a ser entregada.

2. La persona será trasladada fuera del territorio del Estado requerido dentro del plazo razonable que señale el Estado requerido y, en el caso de que no sea trasladada dentro de ese plazo, el Estado requerido podrá ponerla en libertad y denegar su extradición por el mismo delito.

3. En el caso de que, por circunstancias ajenas a su voluntad, una de las Partes no pudiera entregar o trasladar a la persona que haya de ser extraditada, lo notificará a la otra Parte. Ambas Partes convendrán en una nueva fecha para la entrega y se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 12

Entrega aplazada o condicional

1. El Estado requerido podrá, después de haberse pronunciado sobre la solicitud de extradición, aplazar la entrega de la persona reclamada con objeto de proceder judicialmente contra ella o, si ya hubiera sido condenada, con objeto de ejecutar la condena impuesta por la comisión de un delito distinto de aquél por el que se hubiese solicitado la extradición. En tal caso, el Estado requerido lo pondrá debidamente en conocimiento del Estado requirente.

2. En lugar de aplazar la entrega, el Estado requerido podrá entregar temporalmente la persona reclamada al Estado requirente con arreglo a las condiciones que convengan las Partes.

Artículo 13

Entrega de bienes

1. En la medida que lo permita la legislación del Estado requerido y a reserva de los derechos de terceros, que serán debidamente respetados, en el caso de que se conceda la extradición y a petición del Estado requirente, se entregarán todos los bienes hallados en el Estado requerido que hubiesen sido adquiridos de resultas la comisión del delito o que pudieran requerirse como elementos de prueba.

2. Podrá hacerse entrega de esos bienes al Estado requirente, si éste así lo solicita, aun en el caso de que no pueda realizarse la extradición que ya se hubiese convenido.

3. Cuando esos bienes puedan ser objeto de incautación o decomiso en el Estado requerido, éste podrá retenerlos o entregarlos temporalmente.

4. Una vez concluidas las actuaciones y siempre que lo exijan la legislación del Estado requerido o la protección de derechos de terceros, los bienes que se hayan entregado de esa manera se restituirán sin ningún cargo al Estado requerido, a petición de éste.

Artículo 14

Principio de especialidad

1. La persona que hubiese sido extraditada con arreglo al presente tratado no será procesada, condenada, encarcelada, extraditada a un tercer Estado ni sometida a ninguna otra restricción de libertad personal en el territorio del Estado requirente por un delito cometido con anterioridad a la entrega, salvo que se trate de:

- a) Un delito por el que se hubiese concedido la extradición²⁹;
- b) Cualquier otro delito, siempre que el Estado requerido consienta en ello. Se concederá el consentimiento cuando el delito para el cual se solicite sea en sí mismo causa de extradición de conformidad con el presente Tratado³⁰.

2. La solicitud en la que se pida al Estado requerido que preste su consentimiento con arreglo al presente artículo irá acompañada de los documentos mencionados en el párrafo 2 del artículo 5 del presente Tratado y de un acta judicial en la que la persona extraditada preste declaración en relación con el delito³¹.

3. No será aplicable el párrafo 1 del presente artículo cuando la persona haya tenido la posibilidad de abandonar el Estado requirente y no lo haya hecho en un plazo de [30/45] días, contados a partir del momento en que quedó definitivamente libre de responsabilidad penal por el delito por el que fue extraditada o cuando haya regresado voluntariamente al territorio del Estado requirente después de haberlo abandonado.

Artículo 15

Tránsito

1. Cuando una persona vaya a ser extraditada al territorio de una de las Partes desde un tercer Estado a través del territorio de la otra Parte, la Parte a cuyo territorio vaya a ser extraditada solicitará a la otra Parte que permita el tránsito de

²⁹ Los países tal vez deseen prever asimismo que el principio de especialidad no se aplica a los delitos que dan lugar a extradición que sean probados sobre la base de los mismos hechos y que se castiguen con la misma pena o con una pena menor que el delito original por el que se solicitó la extradición.

³⁰ Algunos países tal vez no deseen asumir esa obligación o deseen que se incluyan otros motivos para determinar si se concede o no el consentimiento.

³¹ Los países tal vez deseen renunciar al requisito de presentación de estos documentos o de algunos de ellos.

esa persona por su territorio. El presente párrafo no será aplicable cuando se utilice la vía aérea y no esté previsto ningún aterrizaje en el territorio de la otra Parte.

2. Una vez recibida la solicitud, en la que figurará la información pertinente, el Estado requerido tramitará la solicitud de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación. El Estado requerido dará pronto cumplimiento a la solicitud a menos que con ello sus intereses esenciales resulten perjudicados³².

3. El Estado de tránsito velará por que haya disposiciones legales que permitan mantener bajo custodia a la persona durante el tránsito.

4. En caso de aterrizaje imprevisto, la Parte a la que deba solicitarse que permita el tránsito podrá mantener a la persona bajo custodia durante [48] horas, a petición del funcionario que la acompañe, a la espera de recibir la solicitud de tránsito formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 16

Concurso de solicitudes

Cuando una de las Partes y un tercer Estado soliciten la extradición de la misma persona, la otra Parte decidirá a su discreción a cuál de esos Estados habrá de extraditar la persona.

Artículo 17

Gastos

1. El Estado requerido correrá con los gastos de las actuaciones que se realicen dentro de su jurisdicción de resultas de la presentación de una solicitud de extradición.

³² Algunos países tal vez deseen establecer otros motivos para denegar el cumplimiento de la solicitud, tales como los que se relacionan con la naturaleza del delito (por ejemplo, los delitos políticos, fiscales o militares) o la condición de la persona (por ejemplo, sus propios nacionales). No obstante, algunos países tal vez deseen estipular que el tránsito no se negará por causa de nacionalidad.

2. El Estado requerido correrá asimismo con los gastos realizados en su territorio en relación con la incautación y la entrega de los bienes o con la detención y el encarcelamiento de la persona cuya extradición se solicite³³.

3. El Estado requirente correrá con los gastos del traslado de la persona desde el territorio del Estado requerido, incluidos los gastos de tránsito.

Artículo 18

Disposiciones finales

1. El presente Tratado está sujeto a [ratificación, aceptación o aprobación]. Los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación] se depositarán lo antes posible.

2. El presente Tratado entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación].

3. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen a partir de su entrada en vigor, aun cuando las acciones u omisiones correspondientes hubiesen tenido lugar antes de esa fecha.

4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efectos seis meses después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

³³ Algunos países tal vez deseen incluir el reembolso de los gastos derivados del retiro de una solicitud de extradición o detención preventiva. También puede haber casos en que sea necesario celebrar consultas entre el Estado requirente y el Estado requerido respecto del pago de gastos extraordinarios por el Estado requirente, particularmente en casos complejos en que haya una disparidad considerable entre los recursos de que dispone cada Estado.

HECHO en _____, el _____ en los idiomas
_____ y _____, cuyos textos son igualmente auténticos.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

1. Alvarado, I. (2014) *La investigación, procesamiento y ejecución de la delincuencia organizada en el sistema penal acusatorio*. 1ra reimpresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, pp. 89
2. Barrios, B. (2015) *El proceso Especial de Extradición Panamá en la justicia globalizada*. Ed. Barrios Barrios. Panamá. pp. 275
3. Becerra, M. (2012) *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*. 2ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México. pp. 211
4. Bobbio, N. (2013) *Teoría General del Derecho*. 4ª edición, TEMIS. Bogotá. pp. 297
5. Bremer, J. J. (2013) *De Westfalia a Post-Westfalia. Hacia un nuevo orden Internacional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México. pp. 109
6. Del Arenal, J. (2016) *Historia mínima de El Derecho en Occidente*. El Colegio de México. México. pp. 237
7. Donde, J. (2013) *Cooperación internacional en materia penal*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México. pp. 99
8. Donde, J. (2017) *Extradición y debido proceso*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2ª edición, México pp. 330
9. Gómez, A. (2000) *Extradición en Derecho Internacional*. 2ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. pp. 476
10. Gómez Robledo Verduzco, A. (2008) *Derecho Internacional. Temas selectos*. 5ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México. pp. 999
11. Gómez Robledo, A. (2014) *Responsabilidad internacional por daños transfronterizos*. 2ª edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. pp. 252

12. FUNDACION PARA EL DEBIDO PROCESO LEGAL. (2009) Digesto de Jurisprudencia Latinoamericana sobre crímenes de Derecho Internacional. Estados Unidos de América. pps. 344
13. Labardini, R. (2000) La magia del intérprete. Extradición en la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos: El caso Álvarez Machain. Ed. Porrúa. México. pps. 231
14. Labariega, P. G. (1995) Derecho diplomático. Normas, usos, costumbres y cortesías. 2ª edición, Trillas. México. pps. 212
15. Luna, J. (2007) La Extradición Internacional. Preguntas, respuestas y casos prácticos. Ed. Porrúa. México. pps. 238
16. Luna, J. (2007) Sumario Extradición Internacional. Legislación, Tratados, Convenciones, Convenios, Jurisprudencia, Glosario y Bibliografía. Ed. Porrúa. México. pp. 729
17. Pablo, P. (2001) La Extradición. 2ª edición, Ed. Leyer. Colombia. pp. 494
18. Paz y Puente, J. (1985) Derecho de inmunidad diplomática. Ed. Trillas. Mexico. pp. 160
19. Pérez, Sara (2005) *México y la Extradición Internacional*. 2ª edición, Ed. Porrúa. México. pp. 316
20. Rabasa, E. (2005) *Los siete principios básicos de la política exterior de México*, UNAM-IIJ. México, pp. 294
21. Sznajder, L. (2013) La política del destierro y el exilio en America Latina. Trad. Lucia Rayas. Fondo de cultura económica. México. 444 pp
22. Valqui, C. (2012) Marx Vive. Derrumbe del capitalismo. Complejidad y dialéctica de una totalidad violenta. Tomo II, Ed. EON. México. pps. 454

Leyes, Códigos y Convenciones

23. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2016. 2ª edición, Ed. Gallardo. México. pp. 426
24. Convención Interamericana sobre Extradición. 1981 Caracas, Republica de Venezuela.
25. Ley de amparo. 2017 Ed. LEX ANAYA. México. pp. 125
26. Ley de Extradición Internacional. Diciembre, 1975
27. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Mayo, 1995. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Secretaria General. Secretaria de Servicios Parlamentarios.

Artículos Científicos

28. Calaza, S. (2005) El procedimiento de ejecución de la Euroorden, Boletín de la Facultad de Derecho, 26, 357-406
29. Conde, E. (2011) La convención sobre prevención y castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, incluidos los agentes diplomáticos (Nueva York, 1973): Análisis y perspectivas actuales de aplicación. Foro Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva época, Número 13, pp.111-138
30. Fondevila, G. (2016) Análisis de la opinión de extradición 5/2000 (Juez Salvador Guillermo González), *Juez. Cuadernos de investigación*, N° 5, México, pp. 123-141
31. Gómez, E. (2006) Los derechos individuales en el procedimiento de extradición y en la Orden Europea de Detención y Entrega. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, tomo II, México, pp. 977-1005
32. Gómez de Liaño, M. (2006) El principio de reconocimiento mutuo como fundamento de la cooperación judicial penal y sus efectos en los

- ordenamientos de los Estados miembros, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, N° 10 – 1er semestre, pp. 155-178
33. Gómez –Robledo, A. El alegato de “Genocidio” y de “Jurisdicción Universal”, en casos de extradición internacional, *Jurídica Anuario*, México, pp. 59-85
 34. Gómez, J. Consecuencias para la política exterior de México de la resolución del secretario de relaciones exteriores por la que se concede la extradición de Miguel Ángel Cavallo, México, pp. 217-224
 35. González, J. y Montoya, I. (2009) El caso de “la francesa”, *Antítesis de la extradición de Florence Cassez. El mundo del abogado*, México pp. 44-49
 36. Guevara, J. (2002) México frente a la Jurisdicción Universal: La extradición de Ricardo Miguel Cavallo, *Revista Mexicana de Derecho Público (3) México*, pp. 69-103
 37. Guevara, J. (2004) La Extradición de Cavallo continúa, *ISONOMIA* N° 21, pp. 85-114
 38. Jiménez, H. (2001) El Procedimiento de Extradición, Primera parte, *Anales de Jurisprudencia*, (t. 252, Sexta época, segunda etapa). México, pp. 252-351
 39. Jiménez, H. (2001) El procedimiento de extradición, *Anales de Jurisprudencia*, (t. 23, Sexta Época, segunda etapa). México, pp. 225-329
 40. Knihgt, I. (2013) Instituciones Jurídicas Procesales en el Derecho Internacional. Especial referencia a la Aquiescencia. Comportamiento de los Estados en los Procedimientos de Extradición, *Revista Peruana de Derecho Internacional*, t. LXIII, (n° 148). Lima, Pero, pp. 61-77
 41. Labardini, R. (2010) El convenio de Estrasburgo sobre traslado internacional de reos y el caso Florence Cassez, *luis Tantum*, año XXV, (N°21) tercera época. México, pp. 223-236
 42. Lara, M. Los tratados internacionales y la defensa pública federal, *Instituto Federal de Defensoría Pública*, pp. 349-364
 43. La Extradición en México. www.juridicas.unam.mx

44. Luna, J.N. (2004) Procedimiento de extradición. *Revista del Instituto de la o del Abogado*
45. Morales, J. El procedimiento de extradición en México, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, pp. 155-185
46. Murguía, J. y Velázquez, J. C. (2004) Los métodos de Cooperación del Derecho Internacional Penal para la represión de Crímenes Internacionales: Jurisdicción Universal y Extradición. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. México, pp. 13-94
47. Pérez, S. (2006) La extradición de nacionales, *El mundo del Abogado*, año 9, núm. (89). México, pp. 48-51
48. Puente, J. (2000) La Extradición, problema complejo de Cooperación Internacional en Materia. *Boletín de la Facultad de Derecho*, (núm. 15). México, pp. 205-236
49. René, F. (2008) Amparo contra extradición y prisión vitalicia, *El mundo del Abogado*, año 11, (116). México, pp. 54-58
50. Rodríguez, G. () La extradición de Nacionales, *Revista Mexicana de Derecho Público*, (2). México, pp. 161-165
51. Sánchez, O. (2002) La Extradición en la Suprema Corte, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, pp. 189-213
52. Santos, G.M. (2009) Instrumentos Internacionales firmados por México en materia de Extradición. Continente Americano. *Centro de documentación información y análisis*, pp. 46
53. Siqueiros, J. (2004) La extradición y la jurisdicción Universal. El caso Cavallo, *Revista de Derecho Privado (nueva época, III, núm. 7.)* México, pp. 115-130
54. Zanotti, I. (1938) La nueva Convención Interamericana sobre Extradición, tomo II, Perú, pp. 32-55

Internet

55. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130234_1.pdf